

382
2eJ.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Privatización de la Propiedad Ejidal

T E S I S
Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Pedro Gutiérrez Chávez



FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

Febrero 1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA REALIZACION DE LA PRESENTE TESIS
SE EFECTUO BAJO LA DIRECCION DEL --
SR. LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES
SIENDO DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO EL SR. LIC. ESTE
BAR LOPEL ANGULO.

" A MIS PADRES "

JOSE CARMEN GUTIERREZ NOGUERON (IN MEMORIAM)

Y CATALINA CHAVEZ VDA. DE GUTIERREZ, QUE CON

SU ABNEGACION Y AMOR HAN SIDO EL PILAR PARA

MI FORMACION.

CON AMOR

PARA MI ESPOSA
GUADALUPE LUGO DE GUTIERREZ

Y CON CARINIO Y AGRADECIMIENTO
A MIS HIJOS

- REYES GUTIERREZ LUGO
- ARISTOTELES GUTIERREZ LUGO
- LUFITA GUTIERREZ LUGO
- ROCIO GUTIERREZ LUGO (+)
- LESLIE GUTIERREZ LUGO
- FLOR GUTIERREZ LUGO

" A MIS HERMANOS "

MAURO GUTIERREZ CHAVEZ

GILBERTO GUTIERREZ CHAVEZ

ESTHER GUTIERREZ CHAVEZ

LUIS GUTIERREZ CHAVEZ

SOFIA GUTIERREZ CHAVEZ

MARGARITA GUTIERREZ CHAVEZ

ESTELA GUTIERREZ CHAVEZ

RICARDO GUTIERREZ CHAVEZ

QUIENES CON SU APOYO Y AYUDA HAN CONTRIBUIDO

A CONSEGUIR LO ANHELADO

" P E R S E V E R A N C I A "

" INICIAR UNA OBRA ES RELATIVAMENTE FACIL, BASTA CON AVIVAR UN POCO LA LUMBRE DEL ENTUSIASMO. PERSEVERAR EN ELLA HASTA EL EXITO, ES COSA DIFERENTE QUE REQUIERE CONTINUADO Y PERSISTENTE ESFUERZO.

LA MEDULA DE TODO TRABAJO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU REALIZACION PRACTICA, ES LA PERSEVERANCIA; ES PRECISO PUES, SER PERSEVERANTE; FORMARSE UN CARACTER INTREPIDO, PERSISTENTE, PACIENTE INQUEBRANTABLE.

EL VERDADERO CARACTER NO RECONOCE MAS QUE UN LIMITE: VICTORIA; Y SUPRE CON VALOR, CON SERENIDAD Y SIN DESILUSION LA MAS GRANDE DE LAS PRUEBAS: LA DERROTA.

LA LUCHA TONIFICA EL ESPIRITU; PERO LUEGO FALTA CARACTER, LA DERROTA LO DEPRIME Y DESALIENTA. HEMOS NACIDO PARA LUCHAR.

LA MAS GRANDES VICTORIAS CORRESPONDEN SIEMPRE A QUIENES SE PREPARAN, LUCHAN Y PERSEVERAN.

RECORDEMOS SIEMPRE QUE CADA OBRA QUE CULMINEMOS EN NUESTRA VIDA, ABRIRA NUEVOS CAMINOS Y DESPERTARA NUESTRO ENTUSIASMO POR DESCUBRIR NUEVAS COSAS. SE TU DE LOS QUE PIENSAN, RAZONAN, ANALIZAN, TRABAJAN, ESTUDIAN; DE LOS QUE ALCANZAN EL FIN TRAZADO EN SU VIDA Y NO DESFALLEGEN.

PORQUE DE ESA MANERA LOGRARAS SIEMPRE LA REALIZACION DE TUS PROPOSITOS".

ROGELIO B. HORTA GARCIA.

INTRODUCCION

La participación de los campesinos en la vida de México, a través de las diferentes épocas históricas, ha sido y sigue siendo muy importante en todo el país.

Por una parte, por que con su trabajo fecundo y creador, produce la alimentación para la población en general, - haciendo que la tierra cumpla con su misión de producir.

Por otra parte los campesinos al defender sus derechos, reclamando un mejor nivel de vida y pidiendo que la tierra que trabajan les perteneciera, han participado en las dos revoluciones, la de independencia de 1810 y la revolución mexicana de 1910, aportando los mayores contingentes.

De las líneas anteriores se deduce, la importancia - del estudio del derecho agrario como una materia obligatoria en el plan de estudios de la carrera de licenciado en derecho

El derecho agrario está ligado a la historia de México, desde la época precolonial, hasta nuestros días.

En esta sencilla tesis, abordaremos someramente la vida del campesino de México, en su lucha árdua y difícil - - quien a pesar de todo, logró en la revolución del siglo XIX sacudirse la esclavitud, que por más de 300 años sufrió a manos de los españoles, guiados por el padre de la patria Miguel Hidalgo y Costilla y por el siervo de la nación José María Morelos y Pavón, los dos grandes precursores de la reforma agraria, quienes ordenaron la restitución de las tierras a los -- campesinos y así desaparecer los grandes latifundios de los - españoles.

Así mismo trataremos aspectos, durante la época de -

la reforma, la cual se originó por la gran concentración de tierras en manos del clero, las cuales formaban grandes latifundios, por lo que el Presidente Ignacio Comonfor, expidió la ley de desamortización el 25 de Junio de 1856. Y más tarde Benito Juárez expide la ley de nacionalización de los bienes del clero, y la separación de la iglesia y el estado el 12 de julio de 1859.

Posteriormente durante la dictadura del gral. Porfirio Díaz, en la que autorizó a las compañías deslindadoras a despojar a los campesinos de sus tierras, permitiendo y protegiendo el latifundismo de fines del siglo XIX y principios del XX.

La explotación, la ignorancia, la miseria y el despojo de las tierras de que fueron víctimas los campesinos durante la dictadura porfiriana, originó a la revolución mexicana iniciándose el 20 de noviembre de 1910. Con el plan de San Luis Potosí, del apostol de la democracia en México Fco. I. Madero, siendo apoyado en el norte por Pancho Villa con su ley agraria y en el sur especialmente en el estado de Morelos la participación de Emiliano Zapata Salazar (apostol de la justicia social) quien con su plan de ayala apoya decididamente a Madero, hasta derrotar al dictador Porfirio Díaz.

La participación histórica en la revolución mexicana de nuestros héroes ya mencionados, apoyados por el Campesinado Nacional, dieron origen a la ley del 6 de enero de 1915 y este a su vez, sirvió de base al Art. 27 de la constitución de 1917, ley suprema vigente, el cual al reformarse el 6 de enero de 1992, perdió su contenido de derecho social.

Nos referiremos también a las leyes y códigos agrarios que ha tenido nuestro país como son:

- 1.- Ley Agraria del 6 de enero de 1915.
- 2.- Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942.

- 3.- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971.
- 4.- Ley Reglamentaria del Art. 27 Const. (Ley Agraria Vigente) la cual entró en vigos el 27 de febrero de 1992.

Nuestra constitución, como ley suprema del país en su Art. 27 establece tres regímenes de propiedad de la tierra los cuales son:

- 1.- Régimen de propiedad comunal.
- 2.- Régimen de propiedad ejidal.
- 3.- Régimen de pequeña propiedad.

Ahora bien hemos de saber, que la última reforma al Art. 27 constitucional realizada el 6 de enero de 1992. Esta blece en su ley reglamentaria en los artículos 81, 82 y 83 -- que el ejidatario, puede cambiar su régimen de propiedad por ejemplo de propiedad ejidal a pequeña propiedad (llenando los requisitos legales) originándose así la PRIVATIZACION DE LA - PROPIEDAD EJIDAL (tema central de nuestro trabajo).

Esta privatización permite al ejidatario obtener el dominio pleno de sus parcelas.

Al presentar este trabajo, me acojo a la benevolencia del jurado calificador, convencido de que la investigación para la presente TESIS aumentarán mis conocimientos, que son continuación de la cátedra diaria que escuchamos de nuestros maestros, en las aulas de nuestra querida Facultad de De recho.

Las enseñanzas obtenidas, siempre irán conmigo, unidas al supremo interés de superarlas y actualizarlas, para es tar acordes con el realidad social del momento.

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJIDO
EPOCA PREHISPANICA

1.1. LA TRIPLE ALIANZA.

Cuando llegaron los conquistadores españoles capitaneados por Hernán Cortéz, al Valle de México (tierras de anahuac). Estaba habitado por los aztecas, tepanecas y texcocanos quienes formaban una triple Alianza, sobresaliendo por su cultura e importancia militar.

Además estaban situados muy cerca los unos de los otros y se confundía en un solo pueblo, pero en realidad -- eran reinos diversos. Unidos por la proximidad de sus territorios y sus relaciones políticas.

Mediante la triple alianza, lograron mantener su independencia, enmedio de los pueblos hostiles y extendieron -- sus dominios, en forma no lograda por otros pueblos de su época.

Los aztecas, tepanecas y texcocanos, tenían una organización interior semejante. En cuanto a su gobierno, de una oligarquía primitiva evolucionaron hacia una monarquía absoluta, el rey era la autoridad suprema, el señor de vidas y haci

ciendas; a su alrededor, estaban las clases privilegiadas que eran:

- a) Los sacerdotes, representantes del poder divino.
- b) Los guerreros de alta categoría.
- c) La nobleza en general, representada por las familias de -
abolengo.

Por último se consideraba al pueblo, una masa enorme de individuos quienes con su trabajo, mantenían a las diferentes clases mencionadas.

Estas diferencias sociales, se reflejaban en la distribución de las tierras.

El monarca era el dueño absoluto de todos los territorios, sujetos a sus armas, y la conquista el origen de sus propiedad. Cuando un pueblo enemigo era derrotado, el monarca vencedor, se apropiaba de las tierras de los vencidos que mejor le parecían. Una parte las separaba para sí, otra la -
distribuía entre los guerreros que se hubiesen distinguido --
en la conquista, el resto de las tierras lo destinaba a los gastos del culto, a los de la guerra, o a otras erogaciones -
públicas.

Desde la fundación de los reinos, los pueblos que -- los constituían, estaban en posesión y disfrutaban algunas ex tensiones de tierras.

1.2. LA PROPIEDAD TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS.

En esta época la propiedad se clasificó en tres grupos, los cuales enumero a continuación.

- a) Propiedad del rey, de los nobles y de los guerreros.
- b) Propiedad de los pueblos.
- c) Propiedad del ejército y de los dioses. (1)

1.- Respecto al primer inciso, los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual, al amplio concepto que de la misma llegaron a formarse los romanos.

Las personas a quienes el rey favorecía dándoles -- tierras; eran las que se enumeran a continuación.

- a) Los miembros de la familia real bajo la condición de transmitirla a sus hijos. Al extinguirse la familia en línea - directa, las propiedades volvían a la corona y eran susceptibles de nuevo reparto. En esta época, los plebeyos no -

(1) Lucio Mendieta y N. El problema agrario de México, edición 1986. Cit. Pág. 14.

podían adquirir propiedades inmuebles.

- b) Los nobles y guerreros, recibían propiedades del rey en recompensa de sus hazañas, unas veces sin condición y otras con la usual de transmitirla a sus descendientes.

2.- La propiedad de los pueblos.

Los reinos de la triple alianza fueron fundados por tribus que vinieron del norte ya organizadas, sujetos a la - autoridad del más anciano.

Al ocupar el territorio elegido, lo dividieron en - barrios o (calpullis) donde edificaron sus hogares y cultivaron la tierra necesaria para su subsistencia.

La nuda propiedad de las tierras del calpulli partenece a éste; pero el usufructo pertenecía a las familias -- que poseían los lotes perfectamente separados por cercas de piedra o magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, y estaba sujeto a dos condiciones esenciales; la - 1a. Cultivar la tierra sin interrupción, si se dejaba de trabajar la tierra dos años consecutivos, al tercer año la familia perdía el usufructo.

La 2a. condición era permanecer en el barrio que le correspondía la parcela usufructuada , ya que si la familia se cambiaba de barrio o pueblo, perdía el usufructo.

Las tierras del calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas, carecemos de datos sobre la extensión de las parcelas. Además de las tierras del calpulli divididas en fracciones entre las familias usufructuarios. Habían otra clase, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad; carecían de cercas y su goce era general. Una parte de ellas se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago de tributo; eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas estos terrenos se llamaban Altepetlalli y se asemejan mucho a los ejidos de los pueblos españoles.

3.- Propiedad del Ejército y los Dioses.

Grandes extensiones de tierras estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras a sufragar los gastos del culto éstas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían.

1.3. MEDIDAS AGRARIAS.

Los indios no llegaron a formarse un concepto abstracto sobre cada clase de propiedad, valíanse para diferenciarlos según la calidad de poseedores, como puede verse en seguida:

- | | | |
|-----------------|---|------------------------|
| 1.- TLATOCALALI | - | Tierras del Rey |
| 2.- PILLALLI | - | Tierras de los nobles. |

- 3.- ALTEPETLALLI - Tierras del pueblo.
- 4.- CALPULLALLI - Tierras de los barrios.
- 5.- MITICHIMALLI - Tierras para la guerra.
- 6.- TEOTLALPAN - Tierras de los dioses. (2)

Ignoramos su sistema de medidas agrarias, pero tenían una unidad de medidas de longitud llamada octácatl que significa vara de medir o dechado, igual a 2 mts. 514 mm.

En la época prehispánica, también ya existían al sur de nuestro país el pueblo de los mayas, y su organización -- agraria era comunal, no solo por lo que respecta a la nuda -- propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tierra.

La nobleza era la clase social privilegiada y habitaban la ciudad de Mayapán, los tributarios o vasallos vivían fuera de la ciudad y formaban la clase proletaria. Entre los mayas el cultivo de la tierra fué la principal fuente de sustento para la población.

(2) Lucio Mendieta y N. El problema agrario de México, Edición 1986. Cit. Pág. 19

C A P I T U L O I I
EPOCA COLONIAL

2.1. DERECHO DE PROPIEDAD DE LA CORONA ESPAÑOLA.

La corona española fundó su derecho de propiedad sobre la nueva España, basado en la ley del 14 de septiembre de 1519 expedida por Carlos V, en la donación de la santa sede - apostólica y otros justos y legítimos títulos.

Durante ésta época, formaban parte del poder político tanto el reinado Español, como la iglesia, convivencia con sagrada en las leyes y que perduró en la nueva España y aún - en el México independiente, hasta que se terminó con ello mediante las reformas que en 1859 se hicieron a la constitución mexicana de 1857.

Los justos y legítimos títulos eran entre otros los siguientes:

- a) Si los indios no recibían como huéspedes a los españoles y no comerciaban con ellos, deberían ser tratados como enemigos y cargar sobre ellos todo el peso de la guerra, despojarlos de sus tierras y reducirlos al cautiverio.

b) Teniendo los cristianos el derecho de predicar, podrían hacerlo respecto de este punto, el Papa si tenía facultades para encargar a los españoles tal derecho y si los bárbaros se oponían "por la fuerza pueden los españoles declarar la guerra y obligar a los bárbaros a que desistan de semejante injuria". (3)

c) "Por razón de amistad y alianza".

Pues como los mismos bárbaros guerrean a veces entre sí legítimamente y la parte que padeció la injuria tiene derecho a declarar la guerra, puede llamar en su auxilio a los españoles y repartir con ellos los frutos de la victoria, como se cuenta que hicieron los Tlaxcaltecas contra los Aztecas.

2.2. DISTINTOS TIPOS DE PROPIEDAD.

Durante la época colonial la propiedad de la tierra, se clasificó de acuerdo a la persona que detentaba la propiedad, la cual se designó a:

a) Españoles y sus descendientes.

(3) Martha Chávez Padrón. El derecho Agrario en México. Cit.- Pág. 157 y 158. Edición 1991.

- b) El clero.
- c) Los indígenas.

Otros testimonios legales de la buena fé de los reyes católicos, son las leyes que instituyeron la propiedad privada en la Nueva España, a la cual dieron función social, es decir, se debía residir en la tierra, cultivarla y levantar cosechas y, si esto no se cumplía, las tierras se revocaban sin embargo este sentido se fué perdiendo al consolidarse el coloniaje español.

La conquista de la Nueva España se realizó en su mayor parte con esfuerzos y fondos particulares, motivando que los que habían invertido su patrimonio y arriesgando su vida en la empresa, esperaban recompensa por sus esfuerzos.

2.3. LAS PROPLEDADES DE TIPO INDIVIDUAL EN LA NUEVA ESPAÑA.

(4).

Las propiedades de tipo individual, que gozaron los españoles fueron:

(4) Martha Chávez Padrón. El derecho agrario en México. - -

Cit. Pág. 167 y 168. Edición 1991.

A) MERCEDES: La merced se daba en distintas extensiones a los conquistadores y colonizadores según los servicios prestados a la corona, y se daban al principio en calidad de provisionales mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad de residencia y de la branza, cumplidas estas condiciones, se debía confirmar. Debido a que la confirmación ante el rey tenía los inconvenientes de la distancia, lo costoso y dilatado, a partir de la real instrucción del 15 de octubre de 1754, bastó que el reparto fuese confirmado por el virrey y en 1798 en adelante la confirmación se tramitaba ante la junta superior de hacienda. En un principio junto con la repartición de tierras se daban los repartos de hombres y en época posterior ambas instituciones dividíanse, y así un reparto de tierras no implica forzosamente el reparto de indígenas.

B) CABALLERIAS: La caballería era una medida de -- tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería -- y cuya medida fijaron en 42 hectáreas y fracción, según el -- maestro Mendieta y Núñez. Hay personas que creen que la ca -- ballería es el antecedente de la gran hacienda mexicana.

D) PEONIA: La peonía era una medida de tierra que --

se le daba en merced a un soldado de infantería y tenía una extensión de 8.5 has.

D) SUERTE: La suerte era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos de las tierras de una capitulación, tenían una extensión de 10.5 has. aproximadamente.

E) COMPRAVENTA: Las tierras pertenecientes al tesoro real la obtenían los particulares a través de la compraventa.

F) CONFIRMACION: Era un procedimiento mediante el cual el rey confirmaba la tenencia de la tierra en favor de alguien que carecía de títulos sobre ellas.

G) PRESCRIPCION: La prescripción positiva de las tierras, en favor de alguien, normalmente se hacía sobre tierras reales y el término variaba de acuerdo con la buena o mala fé del poseedor.

2.4. LAS PROPIEDADES DE TIPO COLECTIVO SON:

a) **FUNDO LEGAL:** Era el terreno donde se asentaba la población, el casco del pueblo, con su iglesia, edificios públicos y casas a los pobladores y tenía una extensión de 600 varas a los 4 vientos partiendo del centro del pueblo donde se suponía estaba la iglesia.

b) **EJIDO Y DEHESA:** El ejido Español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra ni planta, destinado al recreo de la comunidad se creó con carácter comunal e inajenable.

La dehesa en España era el lugar donde se llevaba a pastar el ganado; posteriormente dejó de hablarse de dehesa y el ejido se convirtió, de lugar de recreo en lugar donde pastaran los ganados, pero a partir de 1912 el concepto de ejido vuelve a cambiar, el ejido se ubicaba a la salida del pueblo, era de uso y disfrute comunal, inajenable e imprescriptible. Por eso en la Nueva España el ejido, sobre todo de un pueblo indígena, tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con otros de españoles.

c) **PROPIO:** Esta institución también era de antiguo origen español y coincide con el Altepetlalli Mexicano, porque los productos de ambas instituciones se destinaba a sufragar los gastos públicos.

d) **TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO:** Estas se conocieron también como parcialidades o tierras de comunidad. Eran comunales las tierras pero de disfrute individual.

e) **Montes, Pastos y Aguas:** Tanto españoles como indígenas debían disfrutar en común los montes, los pastos y --

las aguas, así lo estableció CARLOS V mediante cédula expedida en 1533.

2.5. LA EXPLOTACION AGRICOLA EN LA EPOCA COLONIAL.

A) El trabajo agrícola de libre concierto fué la menos usada en la época colonial, porque los ranchos y haciendas solo en la época de recoger la cosecha, empleaban trabajadores agrícolas, ya que los indios encomendados realizaban -- las faenas rústicas durante todo el año.

B) LA ENCOMIENDA: El estudio de la encomienda es -- muy importante, porque la explotación agrícola se realizó en la Nueva España, más por los indios encomendados, que por la esclavitud o el trabajo de libre concierto. Es posible que -- los indígenas encomendados se convirtieron en los que hoy -- llamados peones, de los cuales hablan nuestra legislación -- agraria.

C) LA ESCLAVITUD: La esclavitud de los indígenas só lo fué permitida en dos casos:

- a) El cautiverio por guerra justa
- b) El cautiverio por rebelión religiosa,

la intervención de Fray Bartolomé de las Casas ante el Papa - Paulo III logró ganarse la defensa del indio, no así la del - negro quien sustituyó al indio en las tareas más ignominiosas.

2.6. LA PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES, DE LOS INDIGENAS Y DEL - CLERO.

1.- LA PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES:

Los españoles en la época colonial ocuparon las ciudades y pueblos aborígenes, apoderándose de estas tierras, - que ya tenían dueño, que estaban cultivadas o por lo menos que se encontraban situadas en zonas pobladas; fué en fecha - posterior a la conquista; cuando ellos y sus descendientes, - que formaron las castas de los peninsulares y los criollos se aventuraron a colonizar en territorios no poblados.

Durante ésta época, los españoles tuvieron predominante propiedades de tipo individual; la merced con todas - sus variantes, caballerías, peonías, suertes, así como las -- confirmaciones composiciones, prescripción y compraventa y - así los españoles obtuvieron tierras sin tener un límite en sus adquisiciones.

Por otra parte solamente los españoles y sus descendientes gozaron libremente del sistema educativo colonial y - sobre todo de los centros de alta educación. Los indios no - tenían a su alcance la educación.

Mendieta y Núñez escribió que "Durante la colonia, - no obstante el auge minero y las incipientes industrias de -- aborígenes y españoles la actividad predominante fué la agrícola". (5).

El reparto de la tierra y su explotación constituyen en este largo período de nuestra historia, la preocupación -- fundamental de la administración pública, de tal modo que la organización agraria queda fuertemente influida por conceptos de orden público. LA anterior afirmación también señaló la - importancia que el aspecto agrario tuvo en la etapa colonial, aspecto que determinó la caída de tal régimen en cuanto se fué formando y agravando el problema agrario.

(5) Martha Chávez Padrón. El Derecho Agrario en México. Cit. Pág. 186. Edición 1991.

2.- LA PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS:

La idea de destruir la idolatría aborigen y del derecho de conquista, dió causa a los españoles conquistadores para que se repartiera entre ellos, aquellas propiedades indígenas pertenecientes al señor (Tlatocalli) así mismo se repartieron las tierras destinadas al culto de los Dioses (Tectlalpan) y las destinadas a los guerreros (Milchimalli) tambien -- los Calpullic pasaron a manos de los españoles porque eran -- propiedades situadas dentro de la ciudad y los conquistadores se asentaron primero en los lugares ya poblados adueñándose -- así de las tierras de esos pueblos.

Así vemos que de la propiedad de tipo privado los indígenas conservaron muy poco, a pesar de que los reyes españoles de quienes derivo la propiedad privada en la Nueva España la reconocieron en favor de los aborígenes como puede verse -- en: La Ley XVI, Título XII Libro IV del 27 de Febrero de -- 1531 de la recopilación de leyes de los reinos de Indias.

Las leyes citadas nos hacen ver que durante la colonia, los indígenas continuaron legalmente siendo propietarios de sus tierras mediante el reconocimiento que de sus propiedades hicieron los gobernadores españoles; pero la realidad fué otra, lo cual quiere decir que las leyes no se cumplieron en detrimento del aborigen.

Al principio de la colonia solo algunos señores Tlaxcaltecas, por haber sido aliados de los españoles en la conquista de México, se les respetaron sus propiedades.

Las propiedades de los españoles no tenían límite en cuanto a su extensión, en la vasta y grande Nueva España en -- cambio las propiedades comunales de los pueblos de indios tenían una extensión limitada y eran pequeñas; para ello basta recordar las medidas del casco legal y del ejido.

Las leyes que dictaron los reyes españoles tendían a resolver el problema agrario creado durante la colonia y que afectaba a los indios por eso dichas leyes establecían que se repartieran tierras a los aborígenes.

Por todo lo anterior el doctor Lucio Mendieta y Núñez afirma lo siguiente "Los indios y las castas consideraban a los españoles como la causa de su miseria; por eso la guerra de independencia encontró en la población rural su mayor contingente; esa guerra fué hecha por los indios labriegos, - guerra de odio en la que lucharon dos elementos: El de los españoles opresores y el de los indios oprimidos, estos no lucharon por ideales de independencia y democracia que estaba muy por encima de su mentalidad, la independencia fué una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario para entonces perfectamente definido en la vida nacional". -- (6).

3. PROPIEDAD DEL CLERO.

Junto con los conquistadores vinieron los Frailes y así en cada navío con destino a América venían dos sacerdotes o clérigos o religiosos, para que se dediquen en la conversión de los indios a la fé católica".

De la enorme distancia que había de España a la Nueva España, aprovechó el clero, al no obedecer las leyes que les prohibía adquirir bienes inmuebles en demasía, como la ley de 1130 dictada por Alfonso VII y la ley del 27 de octubre de 1535 dictada por don Carlos V.

Pero no obstante las leyes prohibicionistas, desde -

(6) Martha Chávez Padrón. El Derecho Agrario en México. Cit. Pág. 190. Edición 1991.

un principio el clero comenzó a adquirir propiedades en la nueva España, de tipo individual, sin límite en su extensión y - así las tierras se amortizaron en manos del clero sin moverse con las consecuentes repercusiones económicas para la corona española.

Mendieta y Núñez opinó que "No sabemos cual sería -- el valor de la propiedad eclesiástica en México durante la - época colonial: los únicos datos que tenemos son las apreciaciones hechas por Humboldt quien consideró que la propiedad - eclesiástica en Puebla, constituían las cuatro quintas partes de la propiedad territorial.

Por lo anterior podemos observar que el problema de la amortización no fué específico del México independiente -- sino que desde mucho tiempo antes lo había tenido España, luego la Nueva España en grandes proporciones; así las enormes - extensiones de tierras en manos del clero, fueron un factor - más para la formación del problema agrario durante la época - colonial, que no solamente afectó a los indios y castas, sino al fisco y al estado.

C A P I T U L O I I I

MEXICO INDEPENDIENTE

3.1.- ASPECTO AGRARIO.

El México independiente se inició el 27 de septiembre de 1821 con la entrada a la ciudad de México del ejército trigarante; pero en materia agraria, nuestro país tenía que enfrentarse a los hechos que heredó de la colonia; una defectuosa distribución de tierras y una defectuosa distribución de habitantes, como factores principales, pero únicos, de un problema agrario claro y definido.

En los lugares poblados el problema agrario se apreciaba observando una propiedad indígena individual y comunal casi desaparecida y una propiedad siempre creciente en manos del clero, de los españoles y sus descendientes.

3.2.- DIVERSOS TIPOS DE PROPIEDAD DURANTE ESTA ETAPA.

Al igual que en la época colonial, durante los primeros años del México independiente, la propiedad también se dividió en latifundista, eclesiástica e indígena.

A) Los latifundios formados durante el coloniaje Español a manos de los conquistadores y sus descendientes, continuaron subsistiendo.

B) La propiedad eclesiástica continuó creciendo al igual que el latifundismo y, como lógica consecuencia, mientras más acrecentaba el clero sus bienes, más empeoraba la economía nacional, porque estos bienes, apenas pagaban impues

tos y excepcionalmente esas propiedades llegaban a movilizarse.

Durante la época colonial, clero y reinado español - estuvieron unidos legalmente, y sus diferencias aunque existentes, nunca fueron radicales. Aún cuando el gobierno del México independiente siguió reconociendo legalmente el poder de la iglesia establecido en la constitución de 1824, las diferencias entre ambos se fueron volviendo irreconciliables. - Después de realizada la independencia, el clero se dedicó a - conservar su situación de privilegio, la gran cantidad de tierras rústicas que el clero poseía, influía notoriamente sobre la economía del país obligándolo al estancamiento.

C) En cuanto a la propiedad particular del indígena, al realizarse la independencia ya casi no existía, y así las leyes de colonización del México independiente quisieron resolver este problema, dándoles tierras baldías en lugares des poblados."

3.3. PRINCIPALES PROYECTOS Y LEYES AGRARIAS DE ESTA EPOCA.

1.- El emperador Agustín de Iturbide, mediante decreto del 4 de enero de 1823 señaló que todo empresario que trajera por lo menos hasta 200 familias, se le daría como pago - tres haciendas y dos labores.

El 11 de abril de 1823 el ejecutivo federal integrado por Mariano Michelena, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero autorizaron la concesión a Esteban Austin, para establecer -- 300 familias en el estado de Texas. Graves fueron las consecuencias de esta autorización, ya que desde este momento histórico se tomaría como base por el gobierno de E. U. la futura desmembración de nuestro territorio nacional.

3.- En el artículo 2o. de la constitución de 1824 -- se estableció que el territorio del México Independiente --

comprendía.

- a) El que fué virreinato de la Nueva España.
- b) El que se decía capitanía general de Yucatán.
- c) Las comandancias de las provincias internas del oriente y occidente.
- d) Las provincias de la baja y alta California.
- e) Y los terrenos anexos e islas adyacentes de ambos mares. (7).

4.- Otro punto interesante de la constitución de 1824 y que agravó nuestro problema agrario al concentrarse -- las tierras en manos muertas; fué la reiterada convivencia de el clero con el estado, como un poder que siguió reconociendo se junto al político.

3.4. LAS INQUIETUDES DE LOS COLONOS AGRICOLAS DE TEXAS.

Estas inquietudes utilizadas por Moisés Austin y Lorenzo de Zavala, para incitar a la rebelión de Texas, y promover su anexión a la Unión Americana, hecho que se consumó cuando Antonio López de Santa Ana cayó prisionero el 21 de -- Abril de 1836 en San Jacinto y para obtener su libertad firmó el reconocimiento de la independencia de Texas, la cual se -- anexó a E. U., el 12 de abril de 1844.

Así E. U., encontró un pretexto para sus deseos de -- expansión territorial, y pretendiendo que México agredía al -- gobierno norteamericano, nos declaró la guerra el 13 de mayo de 1846 esto motivó, que el gobierno mexicano solicitara un -- préstamo de guerra, al capitalista del país, al clero, y ante la negativa de éste, el presidente de la República Valentín -- Gómez Fariás decretó la venta de las fincas rústicas del clero, este ordenamiento significó el primer golpe contra la -- amortización y por esta razón se le ha llamado la ley de la -- primera reforma.

(7) Martha Chávez Padrón, El Derecho Agrario de México Cit. -- Pág. 206. Edición 1991.

C A P I T U L O I V
LEYES DE REFORMA

4.1.- LA REFORMA.

La reforma constituye uno de los grandes acontecimientos históricos de México, que ha transformado sus estructuras sociales, jurídicas, políticas, culturales y morales, y ha contribuido de manera directa y decisiva a integrar la moderna fisonomía del estado mexicano. La reforma se orientó básicamente a quebrantar al poder eclesiástico, que destacaba sobre el gobierno civil desde la colonia.

Las leyes de reforma decretan la separación de la iglesia y del estado, suprimen los fueros eclesiásticos y -- privilegios de las clases conservadoras; ordenan primeramente la desamortización de los bienes de "Manos Muertas" y, -- posteriormente la nacionalización de los bienes del clero, así mismo decretan la libertad de enseñanza y la libertad de creencias. Con las leyes de Reforma, triunfan las tesis -- ideológicas del partido liberal, para bien de la patria.

Siendo Presidente de la República Ignacio Comonfort se expide la ley de desamortización el 25 de junio de 1856,- en breve considerado expresa: "que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública" (8).

Desde el punto de vista agrario, tenía primordial importancia la ley de Desamortización, porque combate el monopolio eclesiástico sobre la propiedad rústica y, combate también el monopolio de bienes raíces de corporaciones civiles.

(8) Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano Cit. Pág. 196 Edición 1975.

4.2. EFECTOS ECONOMICOS Y POLITICOS DE LA LEY DE DESAMORTIZACION.

1o.- Hacer desaparecer uno de los errores económicos que más han contribuido a mantener estacionaria la propiedad raíz.

2o.- Medida indispensable, para allanar el principal obstáculo, que hasta hoy se ha presentado, para el establecimiento de un sistema tributario uniforme y arreglado a los principios de la ciencia, movilizand^o la propiedad raíz, que es la base natural de todo buen sistema de impuestos.

4.3. LA APLICACION DE LA LEY DE DESAMORTIZACION.

Produjo efectos de orden político, por cuanto a que el clero se negó a sujetarse a dicha ley, que le reducía sus cuantiosos bienes y promovió una revuelta fratricida, conocida como la guerra de "los tres años" motivando en el gobierno, una actitud más enérgica, hasta dictar la ley de nacionalización.

4.4. LA CONSTITUCION POLITICA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

Esta ley fundamental, consagra los siguientes principios de propiedad en su art. 27 "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causas de utilidad pública, y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución".

4.5. IDEAS AGRARIAS DE PONCIANO ARRIAGA Y CASTILLO VELASCO, COMO PRINCIPALES CONSTITUYENTES DE 1857.

Ponciano Arriaga, presentó al congreso constituyente en sesión de 23 de junio de 1856, sobre derecho de propiedad lo siguiente:

"la monstruosa división de la propiedad territorial "que" mientras pocos individuos estén en posesión de inmensos e incultos terrenos que, podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo". (9).

Por su parte Castillo Velasco. En su discurso ante el congreso constituyente expresó "Para que pueda penetrar la luz de la civilización en esos pueblos es necesario disipar los nublados de su indigencia; para que lleguen sus moradores a adquirir la dignidad de hombres libres, de fuerza es que les proporcionemos los medios de subsistencia y cuantos sean necesarios, para que palpando las ventajas de la libertad, sepan usar de ella, amarla y defenderla".

4.6. LEY DE NACIONALIZACION DEL 12 DE JULIO DE 1859.

La ley de nacionalización de bienes eclesiásticos desempeñó importante papel en la conformación constitucional del estado mexicano, fué expedida por Don Benito Juárez siendo presidente de la República y líder de una de las más brillantes generaciones que han contribuido a consolidar nuestra nacionalidad.

(9) Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano Cit. Pág. 20 Edición 1975.

El Art. 1o. de la Ley de Nacionalización establece:

"Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular han estado administrado con diversos títulos, sea cual fuere las clases de predios, derechos y acciones, es nula toda enajenación que se realice de los bienes que menciona esta ley".

Por otra parte, decreta la absoluta separación e independencia entre los negocios del estado y los puramente eclesiásticos.

C A P I T U L O V

EL PORFIRISMO

5.1. LEY SOBRE OCUPACION Y ENAJENACION DE TERRENOS BALDIOS -
EXPEDIDA POR DON PORFIRIO DIAZ, EL 26 DE MARZO DE 1894.

El artículo 10. consideró que los terrenos de la - - nación deberían dividirse en baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales. Respecto del concepto de baldíos desde principios del siglo se entendió por tal, como un terreno des poblado y carente de dueño. Pero a finales del siglo XIX las compañías deslindadoras habían influido para que el concepto se transformara, por convenir así a sus intereses; así se explica que el artículo 10 de la ley que estudiamos, indirectamente señaló que los terrenos deberían estar amparados por títulos primordiales para no considerarse como baldíos, demasías o excedencias, de lo contrario se podían adquirir por terce-ros originándose así los enormes latifundios.

Los artículos de la ley de baldíos de 1894, dan clara idea de cual era la situación agraria al finalizar el si-glo XIX, la cual provocó los últimos hechos que llevaron a su clímax explosivo el problema agrario en México.

El concepto de baldío como terreno no amparado por - un título primordial lo usaron en su beneficio las compañías deslindadoras despojando de sus tierras a los campesinos que - no tenían títulos primordiales y se originó la concentra- ción territorial en pocas manos.

El Gral. Gildardo Magaña nos dice, que la situación en 1910.

"En poder de sólo 276 propietarios estaban 47 968 814 hectáreas . Excesiva superficie y corto número de terratenien- tes".

Entre los favorecidos por diversos gobiernos nacionales están los señores Creel y Terrazas quienes eran dueños de casi todo el estado de Chihuahua.

Ahora bien si sumamos la superficie de que eran -- poseedores los españoles y sus descendientes con la que estaba en poder de los 276 propietarios, nos damos cuenta que esa cantidad de tierra representaba las 3/4 partes de la superficie total de la nación, quedando solo una cuarta parte del -- territorio nacional para la mayoría de la población, en 1910 la población de nuestro país era de 15 000 000 de habitantes.

5. 2. DECRETO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1909.

En víspera de Revolución de 1910, se expidió este decreto que ordenaba el reparto de ejidos. Dándose lotes a los jefes de familia en propiedad privada; pero que eran inajenables, inembargables e intransmisibles durante 10 años. Este era un débil intento para resolver el problema agrario, la -- magnitud del problema era muy grande para el remedio insignificante que se intentaba; en consecuencia, la medida resultó ineficáz y así el movimiento armado provocado por causas políticas y agrarias no pudo detenerse.

Por otra parte hemos de saber, que a finales del siglo XIX el clero fué excluido definitivamente como poseedor -- de bienes raíces, pero a este gran terrateniente no lo suplieron los miles de labradores pobres, sino que sus haciendas enterras, aumentaron el caudal de los grandes hacendados, y de -- ésta manera se convirtieron en latifundistas.

Así la explotación agrícola durante la dictadura porfiriana, al ser pocos los propietarios de la tierra, muchos -- eran los desposeídos que trabajaban la tierra ajena sin más -- aliciente que un mísero jornal, de 25 centavos diarios, las --

jornadas eran de sol a sol, además tenían que soportar los -- campesinos instituciones negativas como la tienda de raya, la herencia de las deudas y el calabozo de la hacienda.

Luis Orozco en su libro "La cuestión Agraria" nos di ce "La tienda de raya paga siempre los salarios en despreciables mercancías y el sueldo del peón se convierte en una serie de apuntes que no se entiende.

Por lo tanto la situación jurídica, económica, social política y humana del trabajador del campo era grave, que la población campesina, notoriamente mayoritaria simpatizó con un movimiento, que no solo luchaba por mejorar su situación política y social, sino también planteaba la restitución de tierras que les habían despojado, mediante aparentes causas legales.

Por otra parte la población campesina, estaba sumida en la ignorancia, pues solamente había 641 escuelas primarias en todo el país para 15 000 000 de habitantes.

Estando así la situación, vuelve a tener vigencia -- las ideas de Ponciano Arriaga, señalando que el problema agra rio debería resolverse conforme a nuestro ancestral concepto de propiedad, con función social y de que la tierra debería estar repartida en manos de muchos, en pequeñas porciones que cada quien atendiera directamente con su trabajo, en forma -- constante, para beneficio familiar, social y nacional.

C A P I T U L O V I

LA REVOLUCION MEXICANA

6.1. ASPECTO HISTORICO.

La revolución mexicana de 1910 constituye el primer gran movimiento popular del siglo XX la cual transformó las - estructuras jurídicas, políticas, económicas, culturales y mo - rales de la nación, dando origen a un cambio institucional, - en el que se ha fincado el desarrollo y progreso del país.

La revolución mexicana, surgió debido a la miseria, C ignorancia y servidumbre en que se encontraba el pueblo, bajo el régimen dictatorial del Gral. Porfirio Díaz. Por un lado imperaba el terror en el campo mexicano y por el otro lado, - la clase obrera también padecía los embates de la opresión, - la miseria y la explotación.

Así en 1906 se organiza el Partido Liberal por los - hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera, Antonio L. Villareal y Manuel Sarabia y lanzan un manifiesto a la - nación el 10. de Junio en el que se programa todo un sistema de reivindicaciones sociales. En materia agraria se apunta - que:

Los dueños de las tierras, están obligados a hacer - productivas todas las que posean; cualquier extensión de terre - no, que el poseedor deje improductiva la recobrará el estado y la repartirá de la forma siguiente:

a) A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten.

b) El estado dará tierras a quien lo solicite sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola y no vender las.

las.

c) Para que este beneficio no sólo lo aprovechen los pocos que tienen elementos para el cultivo de las tierras, -- sino también a los pobres que no tengan los elementos, el estado creará y fomentará un Banco Agrícola, para que los agricultores obtengan préstamos con poco rédito y pagaderos a plazos. (10)

Por otra parte el 2 de noviembre de 1909 los reeleccionistas postulan la planilla de Porfirio Díaz y Ramón Corral para presidente y vicepresidente de la República, para nuevo período.

Así mismo el 19 de mayo de 1909, se funda el centro antireeleccionista de México, dirigido por Francisco I. Madero Lic. Emilio Vázquez Gómez, Luis Cabrera y Filomeno Mata entre otros y el 15 de Abril de 1910 postulan la planilla Madero -- Vázquez Gómez, y estando en plena campaña política, Madero es aprehendido, en Monterrey y acusado de "Connato de rebelión y ultraje a las autoridades" y es encarcelado el 22 de junio de 1910 en San Luis Potosí, pero se fuga de la prisión el 6 de octubre del mismo año.

6.2. PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ.

El plan de San Luis Potosí está fechado el 5 de octubre de 1910 y su contenido es fundamentalmente político, en la cláusula 1a. se declaran nulas las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, magistrados de la suprema Corte, diputados y senadores.

También se declara ley suprema de la República el -- principio de "NO REELECCION".

(10) Ruúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. Cit. Pág.-- 242. Edición 1975.

Y así Madero asume el carácter de presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos. Señalando el 20 de Noviembre de 1910, desde las 18 Hs. para que la ciudadanía - tome las armas en contra de la dictadura.

El párrafo 2o. de la cláusula tercera del Plan de - San Luis, alude la cuestión agrario, ya que considera la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores.

6.3. PLAN DE AYALA

La dimensión histórica, política económica y social del problema agrario de México, gestado en la colonia y agravado durante el siglo XIX y principios del XX motivó una intensa reacción popular, cuyas ideas se sintetizan en las demandas que postula el Plan de Ayala promulgado el 25 de noviembre de 1911. En villa de Ayala de Morelos.

Los consejeros e ideólogos más destacados del zapatismo en materia agraria fueron: Profr. Otilio Montaño, - - Gral. Gildardo Magaña y el Lic. Antonio Díaz Soto y Gama.

En la cláusula sexta del Plan de Ayala se exige la restitución de tierras, montes y aguas a los pueblos e individuos, usurpadas por los hacendados, científicos y caciques al amparo de la justicia venal. Esta demanda del zapatismo dá lugar a la ley del 6 de enero de 1915. (11)

En dicho plan, también se reclama el establecimiento de "tribunales especiales", a efecto de poner en práctica en forma inmediata y con sentido revolucionario, las diversas medidas agrarias que contienen el Plan de Ayala.

(11) Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. Cit. Pág. 245. Edición 1975.

La cláusula séptima establece. La expropiación y el fraccionamiento de los latifundios, con objeto de dotar a los campesinos, del fundo legal y ejidos, en virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son -- más que dueños del terreno que pisan. Esta cláusula constituye el antecedente directo e indudable de la acción dotatoria reglamentada por la ley del 6 de enero de 1915 con la -- cual se inicia el proceso legal de la Reforma Agraria.

Las ideas agrarias que consagra el plan de Ayala; -- son íntegramente acogidas por la ley agraria expedida por el gobierno surgido de la convención de Aguascalientes del 25 -- de octubre de 1915.

Por otra parte, hemos de saber que los pensamientos del Zapatismo y del Villismo, constituyen juntos, los antecedentes históricos del Art. 27 Constitucional, el cual contiene los principios supremos de la legislación agraria vigente.

C A P I T U L O V I I
EL EJIDO EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES AGRARIAS

7.1. DIFERENTES CLASES DE EJIDOS.

Desde el código agrario de 1940 quedó establecido los diferentes tipos de ejidos, de acuerdo con el cultivo que se le dió a la tierra, así surgieron los ejidos agrícolas, ganaderos y forestales establecidos en el Art. 89, también surgieron los ejidos comerciales e industriales a los que se refieren los Arts. 152, 153, 155 de dicho código.

Ahora bien la nueva ley agraria en sus artículos 43 y 44, se refieren al ejido y sus diferentes tipos, de acuerdo a su destino.

Art. 43. Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley, las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen social.

Art. 44.- Para efectos de esta ley las tierras ejidales por su destino, se dividen en:

- a) Tierras para el asentamiento humano.
- b) Tierras de uso común, y
- c) Tierras parceladas.

7.2. EL EJIDO EN LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.

Siendo presidente de la república Don Venustiano -- Carranza, encargó al Lic. Luis Cabrera que formulara un proyecto de ley, el cual es conocido como decreto del 6 de enero de 1915.

Esta ley ejidal presentó en sus considerandos un bre

ve resúmen al problema agrario desde 1856, concretando que el despojo de terrenos comunales "se hizo no solamente por enajenaciones llevadas a efecto por autoridades políticas en contravención abierta a las leyes mencionadas, sino también -- por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los ministros de fomento y hacienda, o a pretextos de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncias de excedencias o demasías a las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia".

Esta ley fué netamente ejidal, estableciendo no revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, - sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ella para que pueda desarrollar plenamente sus derechos a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad - de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que - ha de quedar dividida en pleno dominio con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores puedan fácilmente acaparar esa propiedad.

El régimen de propiedad ejidal creado por esta ley, - fué objetivizada hasta la constitución de 1917.

A continuación se enumeran los artículos constitutivos del decreto uel 6 de enero de 1915.

Art. 1o. Se declaran nulas:

a-) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores - de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención de lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y - demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o venta de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces y otras autoridades, de los Estados o de la federación con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Art. 2o.- La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o sus causahabientes.

Art. 3o.- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieron lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población expropiándose por cuenta del gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, - del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la revolución, se crearán:

a) Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas -

y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las --- funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

b) Una comisión Local Agraria, compuesta de cinco -- personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

c) Los comités particulares ejecutivos que en cada - Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas - cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Artículo 5o.- Los comités particulares ejecutivos - dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6o.- Las solicitudes de restitución de - - tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el Artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente - ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultarse la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargo del - poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden,

También se presentarán ante las mismas autoridades - las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación

Artículo 7o.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y so-

bre la conveniente necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita; en caso afirmativo - pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponde, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos, y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8o.- Las resoluciones de los gobernadores o jefes militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité particular ejecutivo y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaron necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevará con informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9o.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de -- las resoluciones elevadas a su conocimiento, en vista del dictámen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10o.- Los interesados que se creyeron perjudicados con la resolución del titular del Poder Ejecutivo -- de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir -- sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado éste término, ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la -- sentencia solo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemniza--

ciones que deban pagárseles.

Artículo 11o.- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividir los entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común.

Artículo 12o.- Los gobernadores de los estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizado por el encargado del Poder Ejecutivo, nombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

T R A N S I T O R I O

Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil, las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueron ocupando.

Constitución y Reforma.- H. Veracruz, enero seis de mil novecientos quince.- V. Carranza.- Rúbrica.

Lo importante del decreto del 6 de enero de 1915 es que al triunfar Venustiano Carranza, fué la primer ley agraria del país, punto inicial de nuestra reforma agraria y realidad concreta para el campesinado de México, que había luchado por un pedazo de tierra para trabajar y del cual vivir.

7.3. LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920

A) Esta ley de ejidos fué la primera ley reglamentaria de la del 6 de enero de 1915 y del Art. 27 Constitucional Es una codificación de las principales circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria, puesto que su articulado --

contiene lo esencial de esas disposiciones; pero tambien introduce nuevos preceptos de gran importancia en la dirección de la política agraria.

Considera desde luego vigentes las reformas hechas a la ley del 6 de enero de 1915, y sólo se refiere a la dotación definitiva, es decir, según esta ley, no era posible entregar la posesión de las tierras a los nuevos peticionarios, sino - hasta que el Presidente de la República revisara las resoluciones dictadas por los gobernadores de los estados.

Otro principio importante derivado de esta ley, que influyó en la legislación subsecuente y que presentó grandes inconvenientes en la práctica, fué el relativo a la categoría política de los sujetos colectivos de derecho ejidal, declaró que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución serían; los pueblos, rancherías congregaciones y comunidades, siguiendo así en parte la letra del Art. 27 Constitucional, pero no su espíritu, que no es el de dotar o restituir ejidos a los núcleos de población según sus denominaciones, sino según sus necesidades o sus derechos.

Los núcleos de población señalados en la Ley, deberían probar, para obtener la restitución o la dotación de ejidos, en el primer caso, el derecho que tuviesen para reivindicarlos, y en el segundo, la necesidad o conveniencia de que se les entregara.

El artículo 27 constitucional, solo se refiere a la necesidad de los núcleos de población como punto de partida para la procedencia de las dotaciones.

Los poblados mencionados por la ley, probaban la necesidad de tierras demostrando que sus habitantes carecían de las indispensables para obtener una utilidad mayor al duplo - del jornal medio de la región; o demostrando que los latifundios cercanos colindaban inmediatamente con el fundo legal.

Probaban la conveniencia, demostrando que fueron -- constituidos con posteridad al año de 1856 y que la dotación de tierras podría contribuir a su arraigo y consolidación económica, o bien que existía la circunstancia de que estuviesen subordinados a alguna industria y que mediante la dotación de tierras les fuese posible recobrar su autonomía y constituirse en agregados políticos independientes del capitalismo.

B) Autoridades Agrarias:

Se consideraron como tales las mismas, señaladas por la ley del 6 de enero de 1915, las cuales son: Presidente de la república, gobernadores, comisión nacional agraria, comisión local agraria y comités particulares ejecutivos. Con excepción de los jefes militares, a quienes ya no se concedió intervención alguna en virtud de que las condiciones del país ya no lo hacían necesario.

D) Procedimientos.

La ley de Ejidos en materia de procedimientos estableció, algunas diferencias sustanciales entre la restitución y la dotación.

Las solicitudes se hacían al gobernador del estado a cuya jurisdicción perteneciera el núcleo de población solicitante, si se trataba de dotación, el gobernador remitía la solicitud a la comisión local agraria, con una serie de datos como: Censo del pueblo petionario, calidad de la tierra, precios actuales del artículos de consumo y otros datos innecesarios.

La comisión local agraria aportaba otros datos como los referentes a la historia de la propiedad en el lugar y en la región.

Una vez integrado el expediente, la comisión local agraria debería dictar su resolución en un plazo máximo de -- cuatro meses, los expedientes concluidos, se entregaban a la Comisión Nacional Agraria, la que en vista de los datos que -- contenían y de los que adquiriese directamente, formulaba el dictámen que servía al ejecutivo para fallar la dotación o la restitución.

En los casos de Restitución, el procedimiento era -- judicial y administrativo, no era necesario que los gobernadores enviaran a la Comisión Local Agraria, respectiva, los datos previos ya indicados.

Los títulos PRIMORDIALES eran calificados por la Comisión Nacional Agraria y las pruebas testimoniales, las in-- formaciones, etc., se deberían rendir ante los tribunales comunes, conforme a las prescripciones de las leyes relativas, una vez que figuraba en el expediente las pruebas presentadas por las partes, fallaba el ejecutivo en definitiva.

E) Las Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos:

La ley del 6 de enero de 1915 declaró que los terrenos ejidales serían propiedad comunal mientras se dictaba una ley estableciendo la forma de reducirlos a propiedad indivi-- dual. A falta de ley reglamentaria la Comisión Nacional Agraria, creó por medio de una circular el 18 de abril de 1917 los comités Administrativos, encargados en la administración y de la distribución de tierras ejidales.

La ley que comentamos estableció en lugar de estos -- comités las llamadas Juntas de Aprovechamiento de los Ejidos, con atribuciones semejantes, pues tenían a su cargo, entre -- otras atribuciones, las siguientes:

A) Representar la comunidad para el pago de contribuciones, a la federación, al Estado o al Municipio, por las -- tierras comunales.

B) Distribuir las tierras que cada uno de los miembros de la comunidad debería utilizar en cada temporada.

C) Prohibir la tala de los montes y los campos, re-
glamentando la replantación de árboles útiles en cada ejido.

El principal defecto de ésta ley de ejidos de 28 de diciembre de 1920, consistía en los trámites dilatados y difíciles que establecía, y en la supresión de las presiones provisionales, pues de haber quedado en vigor, correrían muchos años para que un pueblo obtuviese la resolución presidencial y la posesión de las tierras que necesitara; no respondía por lo mismo, a la urgencia del problema que se trataba de resolver.

La política agraria cambió pronto por la presión de las masas campesinas que expresaron su descontento al ver defraudadas sus esperanzas y con objeto de acomodar la legislación a la realidad, se derogó la ley de Ejidos por medio de decreto del 22 de noviembre de 1921.

7.4. EL DECRETO PRECONSTITUCIONAL DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE -- 1916.

Reformó los artículos 7o., 8o., y 9o. de la ley de 6 de enero de 1915 pero se derogó por el Art. 27 constitucional federal vigente.

En consecuencia, esos artículos recobraron su fuerza primitiva desde el 1o. de Mayo de 1917, fecha en que empezó a regir la constitución Federal, por que en el Art. 27, se elevó a la categoría de Ley constitucional, la de 6 de enero de 1915, sin hacer mención a sus reformas.

7.5. DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921

Este decreto además de abrogar la ley de ejidos, sen'
tó las bases fundamentales de la legislación agraria, y en efecto
su Art. 3o. faculta al Ejecutivo "Para que dicte todas las
disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el fun-
cionamiento de las autoridades que, para su aplicación creó -
el decreto preconstitucional del 6 de enero de 1915". (12).

7.6. PROGRAMA POLITICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, DERIVADO -
DEL DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.

La cual originó la nueva reglamentación agraria, so-
bre las bases siguientes:

a) que conforme al Art. 5o. del citado decreto, los
comités particulares ejecutivos dependen de las comisiones --
agrarias locales de las entidades federativas y éstas de la -
Comisión Nacional Agraria.

b) que las comisiones locales agrarias de las enti--
dades federativas sustancien los expedientes de su competen--
cia, dentro del término de cuatro meses, cerrándolos con la
resolución que deben proponer a los gobernadores de las enti-
dades federativas.

c) que los gobernadores de las entidades federativas
dicten las resoluciones que les corresponda dentro del mes in
medisto siguiente al en que las comisiones locales agrarias -
cierren los expedientes respectivos.

d) que en el caso de que las resoluciones de los go-
bernadores de las entidades federativas manden a restituir o
dar tierras a los pueblos, los comités particulares ejecutivos
den de ellas las posesiones provisionales correspondientes --
(12) Lucio Mendieta y N. El problema Agrario de México. Cit.
Pág. 209. Edición 1986.

dentro del mes siguiente al de que trata la base anterior;

e) que en los términos señalados en las bases procedentes sean absolutamente improrrogables;

f) que en el caso de que transcurra para los gobernadores de las entidades federativas el término que señala la -- fracción II para que dicten su resolución, sin que esa resolución sea dictada, el Delegado de la Comisión Nacional Agraria de la entidad de que se trate, remita el expediente a la Comisión Nacional Agraria para que ella consulte la resolución final directamente con el Presidente de la República, por conducto de su presidente el Secretario de Agricultura y Fomento; y

g) que sea caso de responsabilidad oficial de los gobernadores de las entidades federativas, de las comisiones locales agrarias y de los comités particulares ejecutivos que, no se cumpla con la observancia estricta de los términos señalados en las presentes bases, debiendo hacer la Comisión Nacional Agraria las consignaciones respectivas, y en particular la de los gobernadores de los estados, a la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.

El decreto del 6 de enero de 1915, fué el punto de partida de una intensa actividad agraria, las dotaciones y -- restituciones de tierras que bajo la anterior legislación reglamentaria se llevaban a cabo con extraordinaria lentitud -- empezaron a derramar sus beneficios entre numerosos núcleos rurales. Los reglamentos que surgieron por virtud de este decreto, se adaptaron mejor a las necesidades, y a la realidad, puesto que el ejecutivo quedó facultado para expedirlos y modificarlos de acuerdo con las bases señaladas.

7.7. REGLAMENTO AGRARIO.

A) El ejecutivo de la unión, usando de la facultad que le concedió el decreto del 22 de noviembre de 1921 expidió --

con fecha 17 de abril de 1922 un "Reglamento Agrario", con el cual se trató de hacer más expedita la reforma Agraria, reduciendo al mínimo los requisitos y los trámites.

En el Art. 2o. dió a este principio la categoría política, el carácter de fundamental, al establecer que solo -- "gozarán de los derechos debidamente de restitución y dotación de Ejidos, las poblaciones que acrediten debidamente encontrar se en alguna de las categorías que la misma disposición señala" refiriéndose a la calidad y necesidad de los núcleos de población como base de su capacidad para obtener ejidos por dotación o restitución.

La comprobación de esta condición la podían hacer -- por medio de un informe del gobernador del estado o territorio, en cuya jurisdicción se encuentran.

B) La extensión de las ejidos fué fijada por el reglamento agrario en la siguiente forma: "Corresponde a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o humedad, de cuatro a -- seis hectáreas, en los terrenos de temporal que aprovechen -- una precipitación pluvial anual, abundante y regular; y de -- seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal de otras -- clases".

C) El reglamento agrario ofreció particular importancia porque su vigencia coincidió con una gran actividad en el reparto de tierras y con una franca orientación de la política agraria, en el sentido de extender los beneficios de la -- reforma, establecida en el Art. 27 constitucional, a todos -- los pueblos rurales.

7.8. LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 23 DE ABRIL DE 1927, REGLAMENTARIA DEL ART. 27 CONSTITUCIONAL.

A) El reglamento agrario que dió a la dotación y a la restitución de tierras y aguas un carácter de contienda ju dicial, al grado de que esas acciones se ventilaban en lo que dio en llamarse el juicio administrativo agrario, vino a ser un verdadero obstáculo para la realización de la Reforma -- Agraria, porque como dicho reglamento era muy defectuoso, -- constantemente se ofrecían en la práctica situaciones que era imposible resolver ateniéndose al reglamento agrario y ello -- motivó a que los propietarios afectados, valiéndose de la ingerencia que se les daba en el procedimiento y del carácter -- contencioso de éste, lo embrollaban con instancias y recursos que alargaban indefinidamente las dotaciones y restituciones; con la ley de Dotaciones y restituciones de tierras y aguas -- del 23 de abril de 1927 se trató de resolver una situación -- que hacía insostenible desde el punto de vista político, porque muchos pueblos después de recibir ejidos y de luchar años enteros para conservarlos, se veían privados de ellos, por un amparo concedido en la suprema corte de Justicia de la Nación a los propietarios. Por este motivo, se trató de organizar -- el procedimiento agrario de acuerdo con una técnica jurídica que lo hiciera inatacable constitucionalmente.

Y así por primera vez en la legislación agraria, se llevó a cabo un vigoroso intento para obtener una codificación congruente, armónica, asentada en sólidos principios jurídicos. Esta ley, tiene como objetivos principales, indica el Lic. -- Narciso Bassols, definir la personalidad de los núcleos de po blación con derecho a tierras y así, estructurar un Juicio Ad ministrativo Agrario de acuerdo con las peculiaridades de la materia. Esta ley abarcó los aspectos fundamentales de la re forma agraria, poniendo fin al desorden que reinaba en la legislación anterior.

B) El procedimiento agrario.- La tendencia claramente definida en el reglamento agrario, a hacer del procedimiento dotatorio y restitutorio una especie de juicio, se lleva a sus última consecuencias en la nueva ley, pues en ella se hace

del procedimiento agrario un verdadero juicio ante autoridades administrativas, con la preocupación de ponerlo al margen de los ataques de inconstitucionalidad que se le venían haciendo. Dice el Lic. Bassolos, que todos estamos de acuerdo, en cuanto a que si se quiere respetar el artículo 14 constitucional, es indispensable que a un propietario se le prive de -- sus derechos o posesiones, mediante un juicio seguido ante -- tribunales competentes.

7.9. LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS --
DEL 21 DE MARZO DE 1929.

Esta ley, es importante, por el hecho de que reafirmó el procedimiento agrario en sus características de juicio ante las autoridades agrarias, juicio en el cual los pueblos representan el papel de actores; las comisiones agrarias, el de tribunales instructores del procedimiento y los gobernadores de los Estados y el presidente de la República, el de jueces sentenciadores.

C A P I T U L O V I I I
CODIFICACION DE LA REFORMA AGRARIA

8.1. CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934.

A partir de las reformas introducidas en el art. 27 constitucional, se hacía indispensable renovar la legislación agraria, a fin de ponerla de acuerdo con las orientaciones -- marcadas, en el citado precepto reformado.

Por otra parte la multiplicidad de leyes existentes en materia agraria, venían a sembrar la confusión legislativa por lo que se pensó en la conveniencia de reducir todas las - disposiciones relativas a la reforma agraria en un solo ordenamiento que se designó con el nombre de código Agrario.

Así el primer "Código Agrario de los E. U. Mexicanos" fué expedido por el Presidente Abelardo L. Rodríguez, el 22 de marzo de 1934.

En el se abarcaron los aspectos de la reforma agraria que se refieren a la distribución de la tierra.

En éste código se conservó en parte, la estructura, el espíritu y la letra de la ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas a la cual derogó, y se consideraron - los puntos esenciales de las leyes y decretos, que a partir de la reforma de la ley del 6 de enero de 1915 modificaron - profundamente la legislación y la política agraria.

También reúne otras leyes como la reglamentación so bre repartición de tierras ejidales y constitución del patri^omonio parcelario ejidal, la de nuevos centros de población - agrícola y la de responsabilidades de funcionarios en mate-^oria agraria. Es necesario advertir, sin embargo, que el có-^odigo agrario a que nos referimos, introdujo innovaciones fun^o

damentales como las siguientes:

A) En relación a la capacidad de los núcleos de población. Introduce una modificación fundamental, supeditando el derecho de los Núcleos de Población a Recibir Tierras, a la condición de que la Existencia del Poblado Solicitante sea Anterior a la Fecha de la Solicitud Correspondiente (Artículo - 21).

Creemos que la anterioridad de que se refiere la ley debe ser la suficiente para que se considere al núcleo de población definitivamente establecido, en un lugar determinado, con vida propia e independiente.

Estas circunstancias deben ser previamente comprobadas por las autoridades agrarias, para que prospere un expediente de dotación, a fin de evitarse trámites inútiles y maniobras políticas interesadas que desvirtúen los procedimientos de la reforma agraria.

B) En los referente a la parcela ejidal, el Código Agrario que comentamos señaló la extensión invariable de cuatro hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases.

C) En el artículo 49 del Código a que nos referimos estableció el verdadero "Ejido de los Pueblos", al ordenar que además de las Tierras de Labor se Dotase a éstos con Terrenos de Agostadero, de monte o de pasto, para uso Comunal.

D) La pequeña propiedad.- Se consideró como pequeña propiedad inafectable, en casos de dotación, una superficie de 150 hectáreas en tierras de riego y de quinientas -- en tierras de temporal.

La constitución política manda que se respete la pequeña propiedad pero no la define, toca entonces a la ley reglamentaria señalarla y desde el momento en que la señala, de be considerarse intocable aún por la misma ley que la ha crea do. Si la ley dice que la pequeña propiedad es una extensión de ciento cincuenta hectáreas en tierras de riego no puede re ducirla.

De tal modo que cae dentro de la Garantía Constitu-- cional y se pone a cubierto del simple capricho del legisla-- dor o de las exigencias de los poblados peticionarios de ejidos.

De acuerdo con el artículo 27 constitucional, no son los ejidos los que limitan la pequeña propiedad, sino que los ejidos enc..entran como barrera infranqueable la pequeña pro-- piedad.

E) En materia de procedimientos, el primer Código - Agrario introdujo laudable simplificación de trámites, conser vó el aspecto formal de "Juicio", tan hondamente impreso en - las leyes anteriores; pero sustituyó los plazos y términos -- que en ellas se concedían a las partes, por una regla general que subsiste en la legislación vigente y que es ésta:

"Los interesados pueden presentar durante la tramita ción de la primera y la segunda instancia, las pruebas que es timen convenientes hasta antes de las resoluciones respecti-- vas".

F) Ampliación de Ejidos.- El Código de 1934 mejoró el sistema de la ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas pues dicha ley establecía que la Ampliación de Ejidos solo era procedente diez años después de la dotación, éste -- plazo era anticonstitucional y el Código lo suprimió.

G) Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola:

Para acomodar a la población campesina excedente, el 30 de agosto de 1932, se dictó la "Ley Sobre Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola" y fungió como ley reglamentaria del Art. 27 constitucional.

La ley de Nuevos Centros de Población Agrícola " era en el fondo una especie de ley de Colonización".

En el Código de 1934, esa creación de Centros de Población Agrícola está íntimamente ligada al procedimiento dotatorio y no viene a ser otra cosa que su necesario complemento.

H) Régimen de Propiedad Ejidal.- El primer código fijó con claridad la naturaleza de la Propiedad Ejidal considerando separadamente la de los montes, las tierras de uso común y las de labor que se reparten individualmente, entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución.

Las tierras de una y otra categoría son imprescriptibles, inalienables e inembargables. En cuanto a las tierras de reparto individual constituyen una especie de usufructo -- condicional revocable en los casos señalados por el mismo código entre ellos, falta de cultivo durante dos años consecutivos.

I) Los Distrito Ejidales: Una de las orientaciones más interesantes del primer código agrario, fué la creación de distritos ejidales porque señaló en ellos la posibilidad de resolver el problema agrario con un criterio económico.

Estos distritos Ejidales se constituían, si se lograba la conformidad de la mayoría de los ejidatarios del núcleo o núcleos de población, así como la conformidad de los propietarios de los predios afectables.

Los ejidatarios de la región de la laguna productores de algodón formaron distritos ejidales, así como los eji-

datarios de Yucatán productores del Henequén.

El sistema de Distritos Ejidales Fracasó en la Práctica.

J) Responsabilidades Agrarias.- El primer Código Agrario abordó ésta cuestión estableciéndose que incurren en responsabilidades los funcionarios y empleados que intervengan en la tramitación y resolución de los expedientes agrarios siempre que violen sus preceptos. Se dice que el presidente de la República incurre en responsabilidad, si niega a un núcleo de población las tierras, bosques y aguas a que tengan derecho, y cuando afecte en sus resoluciones a la pequeña propiedad agrícola en explotación.

También se señalan las responsabilidades de los gobiernos de los estados, pero las sanciones solo aparecen claramente definidas a partir del jefe del departamento agrario hasta alcanzar a los empleados de menor categoría y consisten en penas de prisión de seis meses a dos años, o suspensión temporal o privación definitiva del cargo.

8.2. CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

Siendo presidente de la república el General Lázaro Cárdenas, se reformó el código agrario de 1934 por decreto del 10. de marzo de 1937 con el propósito de proteger la industria ganadera del país, que por efectos de la reforma agraria se hallaba en franca decadencia, pues los propietarios de grandes fincas destinadas a la ganadería, no incrementaban sus empresas, temerosos de perder el capital invertido en ganado, si resultaban afectados por una dotación de tierras.

El general Cárdenas, para emitir el decreto que reformaba el código de 1934, se fundó en las siguientes razones.

A) "que la conservación y el incremento de la riqueza ganadera, no solo como parte de la riqueza pública, que por imperativo constitucional el estado debe conservar y distribuir de modo razonable, sino también como fuente de producción -- que al ensancharse permitirá a las clases populares mejorar sus condiciones de vida, debe considerarse digna de la atención -- y protección especial que merece". (13).

B) "que por definición, la ganadería es al mismo tiempo un derivado y un complemento de la agricultura; la existencia de ganado presupone la seguridad de contar con terrenos de pastales suficientes, bien que produzcan espontáneamente los forrajes o que requieran irrigación y cultivo para reproducirlos.

C) "que éste es el problema de las negociaciones ganaderas, que necesitan seguridad por lo menos en un ciclo de -- veinticinco años que es bastante para recuperar el capital invertido".

D) que al estimularse la industria ganadera ya podrán aprovecharse en las costas, en las fronteras y otras regiones, las grandes extensiones del país que hoy no son aprovechadas ni en la agricultura ni en la ganadería y que se encuentran completamente deshabitadas.

El Código Agrario de 1940.

Conservó en gran parte la letra y las orientaciones -- del anterior, pero incluyó un capítulo especial sobre "concesiones de inafectabilidad ganadera" ampliando las disposiciones y agragando otras que reglamentaron con mayor detalle la importantísima innovación".

(13) Lucio Mendieta y N. El Problema Agrario de México. Cit. -- Pág. 255 Edición 1986.

Hubo en éste código, perfección técnica, puesto que se separa su articulado en tres grandes partes fundamentales:

- A) Autoridades agrarias y sus atribuciones.
- B) Derechos agrarios.
- C) Procedimientos para hacer efectivos esos derechos

Este código marca, en consecuencia un progreso innegable en la expresión jurídica de la reforma agraria.

8. 3. CODIGO AGRARIO DE 1942.

Este código fué expedido el 31 de diciembre de 1942, siendo presidente de la República el Gral. Manuel Avila Camacho.

Es un código mejor estructurado que los anteriores, y aún con muchas modificaciones que se le hicieron duró vigente hasta 1971 es decir, duró su vigencia 29 años.

Pero seguía conteniendo lagunas, deficiencias y preceptos anticonstitucionales, entre ellos los relativos a las concesiones de inafectabilidad ganadera, institución ésta, si así puede llamarse que se conservó a pesar de las críticas -- porque favorecía a un sector poderoso de terratenientes y lesionaba los intereses de un campesinado ignorante, desvalido, incapáz de destruirla por medio de un juicio de garantías.

No obstante sus deficiencias, el código de 1942, significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la reforma agraria, pero no logró todos sus objetivos y como estuvo en vigor durante 29 años, se hacía indispensable renovarlo de -- acuerdo a las exigencias de la práctica y de acuerdo también a los principios de justicia social.

C A P I T U L O I X

EL EJIDO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEL 16
DE MARZO DE 1971.

9.1. ASPECTO HISTORICO.

Siendo presidente de la República el Lic. Luis Echeverría Alvarez, se llevó a cabo la sustitución del código agrario, de 1942, por la ley federal de reforma agraria, la cual estuvo vigente durante 21 años.

"Un código agrario es un ordenamiento de disposiciones jurídicas sobre distribución y tenencia de la tierra y sobre procedimientos correlativos, pero la reforma agraria significa algo más, tiene un sentido renovador, dinámico que rebasa el concepto y el contenido de un código".

Los temas básicos de la L. F. R. A. son siete y están distribuidos para su estudio en siete libros, los cuales son los siguientes:

- 1.- Autoridades agrarias.
- 2.- El ejido.
- 3.- Organización económica del ejido.
- 4.- Redistribución de la propiedad agraria.
- 5.- Procedimientos agrarios.
- 6.- Registro y planeación agraria, y
- 7.- Responsabilidades en materia agraria.

Ahora bien, trataremos someramente cada uno de los siete libros.

9.2.- AUTORIDADES AGRARIAS.

En este libro la ley federal de reforma agraria, borró

la anterior diferencia que se hacía entre autoridades y órganos agrarios, para ocuparse solamente de autoridades, las cuales enumeró en el artículo segundo que a la letra dice: "La aplicación de esta ley está encomendada a:

- a) El presidente de la república.
- b) Los gobernadores de los estados y el jefe del departamento del Distrito Federal.
- c) La secretaría de la reforma agraria.
- d) La secretaría de agricultura y ganadería, y
- e) Las comisiones agrarias mixtas.

El único cuerpo que permaneció con categoría de órgano es el cuerpo consultivo agrario (Art. 14 y 16).

La innovación fundamental de este libro estribó en que las comisiones agrarias mixtas se convirtieron en el órgano de primera instancia para asuntos interejidales, con la finalidad de descentralizar la justicia agraria y de que los campesinos dirimieran sus controversias en sus respectivas localidades, y así evitar su desplazamiento, hasta las oficinas centrales de la secretaría de la reforma agraria y así en las comisiones -- agrarias mixtas, se tramitaban por ejemplo procedimientos sobre conflictos de posesión de las unidades de dotación y sobre el disfrute de los bienes de uso común, la suspensión provisional de los derechos agrarios, procedimientos de nulidad de -- fraccionamientos ejidales, la nulidad de fraccionamientos de -- bienes comunales.

En relación con las autoridades ejidales la L.F.R.A. -- en su art. 44 estableció también como innovación lo siguiente.

A) Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años.

B) Si al término del período para el que haya sido -- electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, --

será automáticamente sustituido por el consejo de vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de 60 días.

C) Los miembros del comisariado, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquel en que estuvieron en ejercicio.

9.3. EL EJIDO. Este libro establece lo siguiente:

A) En su Art. 51 dispuso que los núcleos de población ejidal, serían propietarios de las tierras y bienes señalados por resolución presidencial que los constituye, a partir de la fecha de la publicación de dicha resolución en el diario oficial de la federación.

B) A las mujeres se les reconoció capacidad jurídica igual que la de el varón, y por efectos del Art. 78, ya no pierden sus derechos ejidales cuando casan con un ejidatario - porque su matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

C) A la parcela se le consideró patrimonio parcelario familiar obligando al ejidatario a testar a favor de su mujer e hijos, o en caso de fallecer intestado, a considerar como herederos a dicha familia.

D) Otra innovación fué instituir como bien del ejido, la unidad agrícola industrial para las mujeres del núcleo agrario, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias.

E) También fueron cuidadosamente estudiadas, las causas de utilidad pública necesarias para expropiar un ejido.

9.4. LA ORGANIZACIÓN ECONOMICA DEL EJIDO.

Se intentó fortalecer la justicia social en el campo al estimular la estructura empresarial del ejido, contemplando posibilidades para la comercialización e industrialización de los productos ejidales y la diversificación de las actividades productivas de los campesinos.

Por otra parte en este libro se concretaron los derechos preferenciales de los ejidatarios, proporcionados por el gobierno, contándose entre los más destacados, los siguientes:

- A) Asistencia profesional y técnica.
- B) Establecimiento de centrales de maquinaria.
- C) Obtención de créditos oficiales.
- D) Contratación de servicios de los sistemas de seguro agrícola y ganadero.
- E) Constituir uniones de crédito, para la formación de sociedades agropecuarias.

9.5. LA REDISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA. Estableció lo siguiente:

A) El fortalecimiento de las medidas tendientes a terminar con los latifundios simulados.

B) Se hizo extensivo el procedimiento de creación de nuevos centros de población.

C) Estableció en su art. 251 que la propiedad agrícola o ganadera para conservar su calidad de inafectable, no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos tal disposición es tan vigorosa que aún estando protegida dicha propiedad por acuerdo de inafectabilidad, resulta afectable por falta de explotación y así lo establece el Art. 418 - fracción II.

D) El art. 258 estableció un nuevo tipo de certificado de inafectabilidad, el agropecuario, el cual se otorga a quienes integren unidades que combinen la producción forrajera con la ganadería.

9.6. PROCEDIMIENTOS AGRARIOS.

A) Se introdujeron nuevos plazos para que las autoridades agrarias, cumplieran con sus funciones en los procedimientos.

B) Se introdujo la inscripción preventiva en el registro público de la propiedad, de las presuntas propiedades afectables a fin de evitar su venta o fraccionamiento ilegales así lo previno el Art. 449.

C) En los artículos 413 y 417 establece la unidad y cancelación de certificados de inafectabilidad.

9.7. REGISTRO Y PLANEACION AGRARIA. Es un libro que trata de coordinar.

A) El registro agrario nacional con los registros públicos de la propiedad, con la finalidad de llevar un verdadero control, clasificación y registro de las propiedades rústicas en el país.

B) El Art. 451 establece la obligación que tienen -- los notarios y registros públicos de avisar al registro agrario nacional de las operaciones que tramiten, relacionadas -- con la propiedad rural.

C) Así también en el Art. 454 autoriza la formulación de programas de organización y desarrollo ejidal y comunal.

D) En el art. 248 mencionó los planes regionales pa-

ra la creación de nuevos centros de población ejidal.

9.8. RESPONSABILIDADES EN MATERIA AGRARIA.

Se vigorizó acumulando las responsabilidades que fijan las leyes de los estados (Artículo 45B).

9.9 REFORMAS DE LA L. F. R. A.

La L.F.R.A. tuvo varias reformas, entre las cuales están las siguientes:

A) Por decreto del 4 de mayo de 1972 se reconoció personalidad jurídica al fondo nacional de fomento ejidal, y lo facultó para canalizar sus recursos a la realización de programas de fomento económico en ejidos y comunidades, para incrementar la producción agropecuaria.

B) El decreto del 20 de diciembre de 1975, reformó la ley de secretarías de estado y la L.F.R.A., para transformar el departamento de asuntos agrarios y colonización en secretaría de la reforma agraria.

C) Al reformarse el Art. 130 de la L.F.R.A. indicaba que los ejidos y comunidades podrán explotarse de manera colectiva e individual, mencionando en primer término la forma colectiva.

CH) El 28 de agosto de 1980 el C. Presidente de la República expidió el reglamento del cuerpo consultivo agrario relacionado al Art. 16 de la L.F.R.A.

D) El 4 de septiembre de 1980 se publicó el manual de procedimientos de la S.R.A. al que deberán sujetarse las solicitudes de expropiación de terrenos ejidales y comunales; Art. 343 de la L.F.R.A.

E) El 11 de mayo de 1981 mediante decreto se adicionó

y reformó el reglamento interior de la S.A.R.H., en relación - al establecimiento donde se inscriben entre otros actos, la -- constitución de las unidades de producción Art. 442 y 448 L.F. R.A.

F) El 12 de Noviembre de 1981 se expidió el re-- glamento de la ley de fomento agropecuario.

G) El 25 de febrero de 1988 la S.R.A. señaló las normas que debían observarse para el aprovechamiento de las -- superficies de agostadero de uso común pertenecientes a ejidos y comunidades.

Ahora bien al analizar la L.F.R.A. se expresó, que de ésta forma la nueva legislación ha sido elaborada con base - en la realidad, consultando previamente a todos los sectores so ciales comprometidos con los problemas agrarios, observando los criterios sustentados en las ejecutorias que ha emitido la H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación, y basado en el criterio de que por tratarse de una norma de carácter social, ésta debe brindar impulso y protección debida a la clase campesina, que - fué durante la lucha armada de 1910-1917 la que consiguió en el congreso constituyente de Querétaro, la elevación a norma cons-- titucional del Art. 27 de que diera garantías a los ejidatarios comuneros y pequeños propietarios.

C A P I T U L O X
LA PRIVATIZACION DE LA PROPIEDAD EJIDAL

10.1 EL EJIDO EN EL ART. 27 CONSTITUCIONAL REFORMADO.

El Art. 27 constitucional, fué reformado el 6 de enero de 1992 y en su fracción VII establece las reformas al ejido - que a la letra dice:

Fracción VII. Se reconoce la personalidad jurídica - de los núcleos de población ejidales y comunales, y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará -- el ejercicio de los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios transmitir sus de rechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a - los cuales la Asamblea Ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se - respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5%

de el total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la Fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo - de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales electo democráticamente en los términos de la ley es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

10.2. EL EJIDO EN LA LEY AGRARIA VIGENTE.

Esta ley entró en vigor el 27 de febrero de 1992. A continuación se transcribe el título tercero de ésta ley agraria con sus cuatro capítulos y sus secciones respectivas, relacionadas con el ejido.

TÍTULO TERCERO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

CAPÍTULO I DE LOS EJIDOS SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9o.: Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubiera adquirido por cualquier otro título.

ARTICULO 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común así como las demás disposiciones que conforme a esta ley daban ser incluidas en el reglamento, y las demás que cada ejido considere pertinentes.

ARTICULO 11.- La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva en cuyo caso, deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.

Los ejidos colectivos ya constituidos como tales o -- que adopten la explotación colectiva podrán modificar o concluir el régimen colectivo mediante resolución de la asamblea, en -- los términos del artículo 23 de esta ley.

SECCION SEGUNDA DE LOS EJIDATARIOS Y AVECINDADOS

ARTICULO 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

ARTICULO 13.- Los avecindados del ejido, para los -- efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad -- que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecin-

dados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

ARTICULO 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

ARTICULO 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

1.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredarlo de ejidatario y,

2.- Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

ARTICULO 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

1.- Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

2.- Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

3.- Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

ARTICULO 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

ARTICULO 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

- 1.- Al cónyuge,
- 2.- A la concubina o concubinario;
- 3.- A uno de los hijos del ejidatario;
- 4.- A uno de sus ascendientes; y
- 5.- A cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

En el casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir a quién de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo el tribunal Agrario proveerá -- la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

ARTICULO 19.- Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avocados del núcleo de población de que se trate. -- El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

ARTICULO 20.- La calidad de ejidatarios se pierde:

1.- Por la cesión legal de sus derechos parcelarios. y comunes.

2.- Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población:

3.- Por prescripción negativa, en su caso, cuando -- otra persona adquiriera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.

SECCION TERCERA
DE LOS ORGANOS DEL EJIDO

ARTICULO 21.- Son órganos de los ejidos;

- 1.- La Asamblea;
- 2.- El comisariado ejidal; y
- 3.- El consejo de vigilancia

ARTICULO 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro - en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población - ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos -- que el comisariado realice conforme a lo que dispone éste párrafo.

ARTICULO 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

1.- Formulación y modificación del reglamento interno del ejido.

2.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

3.- Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

4.- Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;

5.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

6.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

7.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

8.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;

9.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del Artículo 75 de esta ley;

10.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación;

11.- División del ejido o su fusión con otros ejidos;

12.- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictámen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

13.- Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

14.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva y;

15.- Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

ARTICULO 24.- La asamblea podrá ser convocada por el

comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles o -- partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

ARTICULO 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

ARTICULO 26.- Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primer convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los

Ejidatarios.

ARTICULO 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Quando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Artículo 23 de ésta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

ARTICULO 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, - - quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo.

ARTICULO 29.- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal el acuerdo respectivo será publicado en el diario oficial de la federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes, del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, se

rán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiera excedentes de tierra o se tratara de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

ARTICULO 30.- Para la asistencia válida de un mandatario a la asamblea, bastará una carta poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecindados. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

ARTICULO 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien daba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando existe inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar el hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fé del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el registro nacional agrario.

ARTICULO 32.- El comisariado ejidal es el órgano en

cargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. - Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Así mismo, - contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

...:

ARTICULO 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

1.- Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

2.- Procurar que se respete estrictamente los derechos de los ejidatarios.

3.- Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

4.- Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

5.- Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

ARTICULO 34.- Los miembros del comisariado ejidal - que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia

ARTICULO 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un presidente y dos secretarios, propietarios y sus

respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si éste nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

ARTICULO 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

1.- Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea.

2.- Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

3.- Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

4.- Los demás que señale la ley y el reglamento interno del ejido;

ARTICULO 37.- Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato, en caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

ARTICULO 38.- Para ser miembro de un comisariado o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Así mismo, deberá trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

ARTICULO 39.- Los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años. En adelante no podrán ser electos para ningun cargo dentro del ejido, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio.

Si al término del período para el que haya sido electo el comisariado ejidal no se han celebrado elecciones, sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes. El consejo de vigilancia deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor a sesenta días contando a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

ARTICULO 40.- La remoción de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia podrán ser acordada por voto secreto en cualquier momento por la asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria, a partir de la solicitud de por lo menos el 25% de los ejidatarios del núcleo.

ARTICULO 41.- Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboran los miembros de la misma y podrán incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores.

ARTICULO 42.- Son atribuciones y obligaciones de la juntas de pobladores:

1.- Opinar sobre los servicios sociales y urbanos -- ante las autoridades municipales; proponer las medidas para -- mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medi das sugeridas;

2.- Informar en conjunto con el comisariado ejidal -- a las autoridades municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;

3.- Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;

4.- Dar a conocer a la asamblea del ejido las neces idades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de -- regularización; y

5.- Las demás que señale el reglamento de la junta -- de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con -- el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del -- ejido.

C A P I T U L O I I
DE LAS TIERRAS EJIDALES
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.

ARTICULO 44.- Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

- 1.- Tierras para el asentamiento humano;
- 2.- Tierras de uso común; y
- 3.- Tierras parceladas.

ARTICULO 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios - titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a 30 años, prorrogables.

ARTICULO 46.- El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea y los ejidatarios en lo individual -- podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor por resolución del tribunal agrario, podrá -- hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso.

Esta garantía deberá constituirse ante fedatario, -- público e inscribirse en el registro agrario nacional.

ARTICULO 47.- Dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una - extensión mayor que la equivalente al 5% de las tierras ejidales, y de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de cómputo las tierras ejidales y las - de dominio pleno serán acumulables.

La secretaría de la reforma agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contando a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta ley.

ARTICULO 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fé o de 10 si fuera de mala fé, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatarios sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al registro agrario nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal Agrario o la denuncia ante el ministerio P. por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.

ARTICULO 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privado ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

procuraduría agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

ARTICULO 50.- Los ejidatarios y los ejidos podrán -- formar uniones de ejidos, asociaciones rurales y de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, -- así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 51.- El propio núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

LECCION SEGUNDA DE LAS AGUAS DEL EJIDO

ARTICULO 52.- El uso o aprovechamiento de las aguas ejidales corresponden a los propios ejidos y a los ejidatarios según se trate de tierras comunes o parceladas.

ARTICULO 53.- La distribución, servidumbres de uso y de paso, mantenimiento, contribuciones, tarifas, transmisiones de derechos y de más aspectos relativos al uso de volúmenes de agua de los ejidos estarán regidas por lo dispuesto en las leyes y normatividad de la materia.

ARTICULO 54.- Los núcleos de población ejidal beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego u otros sistemas de abastecimiento están obligados a cubrir las

tarifas aplicables.

ARTICULO 55.- Los aguajes comprendidos dentro de las tierras ejidales, siempre que no hayan sido legalmente asignados individualmente, serán de uso común y su aprovechamiento se hará conforme lo disponga el reglamento interno del ejido, o, en su defecto, de acuerdo con la costumbre de cada ejido, siempre y cuando no se contravenga la ley y normatividad de la materia.

SECCION TERCERA
DE LA DELIMITACION Y DESTINO DE LAS
TIERRAS EJIDALES.

ARTICULO 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 al 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

1.- Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y de limitará las tierras de uso común del ejido;

2.- Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

3.- Los derechos sobre las tierras de uso común se - presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional, emitirá normas técnicas que deberá seguir la Asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto solicite. El Registro - certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, - expedirá los certificados parcelarios o los certificados de - derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos, y cada uno de los individuos que integran al ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 57.- Par proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, el siguiente orden de preferencia:

- 1.- Posesionarios reconocidos por la asamblea;
- 2.- Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado - con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;
- 3.- Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y
- 4.- Otros individuos, a juicio de la asamblea.

Quando así lo decida la asamblea, la asignación de - tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

ARTICULO 58.- La asignación de parcelas por la asam

blea, se hará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido y, cuando hubiere sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido - en el artículo anterior, lo hará por sorteo. A la asamblea - en que se lleve a cabo el sorteo deberá asistir un fedatario, o un representante de la Procuraduría Agraria que certifique el acta correspondiente.

ARTICULO 59.- Será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales.

ARTICULO 60.- La cesión de derechos sobre tierras - de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o - beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

ARTICULO 61.- La asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios - del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que pueda perturbar seriamente el órden público, en cuyo caso el tribunal dictará las medidas necesarias - para lograr la conciliación de intereses. Los perjudicados - en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrá acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir -- individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar - la invalidación de la asignación de las demás tierras.

..:

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

ARTICULO 62.- A partir de la asignación de parcelas corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos - sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de ésta ley.

Quando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos, o en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal - en materia común y para toda la República en Materia Federal.

SECCION CUARTA
DE LAS TIERRAS DEL ASENTAMIENTO HUMANO

ARTICULO 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento.

ARTICULO 64.- Las tierras ejidales destinadas por la Asamblea al asentamiento humano conforman el área irreducible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de éste artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y en especial, la Procuraduría Agraria vigilarán que en todo --

momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente - dichas tierras sean destinadas a tal fin.

ARTICULO 65.- Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más -- conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme - a las leyes de la materia.

ARTICULO 66.- Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO 67.- Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará la superficie necesaria para los servicios públicos de la comunidad.

ARTICULO 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir - gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio -- correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en -

materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituido la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.

ARTICULO 69.- La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.

ARTICULO 70.- En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El re

glamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar.

ARTICULO 71.- La asamblea podrá reservar igualmente una superficie en la extensión que determine, localizada de preferencia en las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización, que será destinada al establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población. En esta unidad se podrán integrar instalaciones destinadas específicamente al servicio y protección de la mujer campesina.

ARTICULO 72.- En cada ejido y comunidad podrá destinarse una parcela para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en donde se realizarán actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para el trabajo, para los hijos de ejidatarios, comuneros y vecindados mayores de dieciséis y menores de veinticuatro años. Esta unidad será administrada por un comité cuyos miembros serán designados exclusivamente por los integrantes de la misma.

Los costos de operación de la unidad serán cubiertos por sus miembros.

SECCION QUINTA DE LAS TIERRAS DE USO COMUN

ARTICULO 73.- Las tierras ejidales de uso común - constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras, que no hubieran sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean parceladas.

ARTICULO 74.- La propiedad de las tierras de uso co

mun es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.

ARTICULO 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

1.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de ésta ley;

2.- El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio -- de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

3.- En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población -- ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

4.- El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos -- de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

5.- Cuando participen socios ajenos al ejido, éstos o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la -- asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a éste artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo -- de población ejidal y los ejidatarios de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia -- de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les -- corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de -- aquéllas tierras que aportaran al patrimonio de la sociedad.

SECCION SEXTA
DE LAS TIERRAS PARCELADAS

ARTICULO 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

ARTICULO 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisionado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.

ARTICULO 78.- Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los --cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la --parcela, los certificados parcelarios serán expedidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.

ARTICULO 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros --su uso o su usufructo, mediante aparcería, mediería, asocia--ción, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea --o de cualquier autoridad. Así mismo podrá aportar sus dere--chos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

ARTICULO 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus --derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del --mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere -

este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro -- respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

ARTICULO 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las -- formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

ARTICULO 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras -- de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la -- localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones de el derecho común.

ARTICULO 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

ARTICULO 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los --vecinados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gozan del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

ARTICULO 85.- En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el -

comisariado ejidal, ante la presencia de federatario público, -- realizará un sorteo para determinar a quien corresponde la -- preferencia.

ARTICULO 86.- La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquiera institución de crédito.

SECCION SEPTIMA DE LAS TIERRAS EJIDALES EN ZONAS URBANAS

ARTICULO 87.- Cuando los terrenos de un ejido se encuentren ubicado en el área de crecimiento de un centro de población, los núcleos de población ejidal podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras. En todo caso, la incorporación de las tierras ejidales al desarrollo urbano deberá -- sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

ARTICULO 88.- queda prohibida la urbanización de las tierras ejidales que se ubique en áreas naturales protegidas incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaración respectiva.

ARTICULO 89.- En toda enajenación de terrenos ejidales ubicados en las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los -- planes de desarrollo urbano municipal, en favor de personas ajenas al ejido, se deberá respetar el derecho de preferencia de los gobiernos de los estados y municipios establecido por la ley General de Asentamientos Humanos.

CAPITULO III
DE LA CONSTITUCION DE NUEVOS EJIDOS

ARTICULO 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

1.- que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;

2.- que cada individuo aporte una superficie de tierra;

3.- que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y

4.- que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores.

ARTICULO 91.- A partir de la inscripción a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y las tierras aportadas se regirán por lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

ARTICULO 92.- El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará las inscripciones correspondiente en el Registro Agrario Nacional a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

CAPITULO IV
DE LAS EXPROPIACION DE BIENES EJIDALES
Y COMUNALES.

ARTICULO 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

1.- El establecimiento, explotación o conservación - de un servicio o función públicos;

2.- La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

3.- La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

4.- Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

5.- Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

6.- Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

7.- La construcción de puentes, carreteras, terrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el - transporte, así como aquellas sujetas a la ley de Vías Generales de Comunicación y Líneas de conducción de energía, obras

hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, y;

8.- Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

ARTICULO 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de -- Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo el valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del -- artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la administración pública Federal sea promovente lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

ARTICULO 95.- queda prohibido autorizar la ocupación previa de tierras aduciendo que respecto de las mismas, se tramita expediente de expropiación, a menos que los ejidatarios afectados o la asamblea, si se trata de tierras comunes, -- aprueben dicha ocupación.

ARTICULO 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación -- solo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, és

tos recibirán la indemnización en la proporción que les correspondiera. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudiría ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.

ARTICULO 97.- Cuando los bienes expropiados se destinan a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo o si, transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio.

10.3. LA PRIVATIZACION DEL EJIDO DE ACUERDO AL ART. 27 CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA.

La privatización de la propiedad ejidal TEMA CENTRAL DE ESTA TESIS está contemplado en el párrafo cuarto de la fracción VII del Art. 27 Constitucional, que a la letra dice:

"La ley fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Asamblea Ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela".

Asimismo, la ley agraria, en el Título Tercero, referente a los ejidos y comunidades en el Capítulo II de las tierras Ejidales, la sección sexta al referirse a las tierras parceladas establece en los Artículos 81, 82 y 83 la forma como los ejidatarios adquieren el dominio pleno sobre sus parcelas produciéndose así la PRIVATIZACION DE LA PROPIEDAD EJIDAL.

ARTICULO 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del Art. 56, la Asamblea, con las forma-

lidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y -- 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a -- su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

ARTICULO 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al registro agrario nacional, que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la -- localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el registro agrario nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones -- del derecho común. (Derecho Civil).

ARTICULO 83.- La adopción del dominio pleno sobre -- las parcelas ejidales no implica cambio alguna en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que -- se altere el régimen legal, o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios, tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro -- Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

10.4. OPINIONES PERSONALES.

La ley agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional establece en sus artículos 81, 82 y 83 LA PRIVATIZACION DEL EJIDO. La cual significa, que el ejidatario puede - convertirse en pequeño propietario si así lo desea, y entrar en dominio pleno sobre su parcela; de ésta forma estará regido por el derecho civil y no por el derecho agrario, pero para que se dé ese cambio se requerirá del voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea de ejidatarios.

Pero hay que hacer notar que así los ejidatarios, al privatizar su ejido pierden sus derechos de inembargable, inalienable e imprescriptible. Y así al convertirse en pequeño propietario contrae la obligación tributaria con el estado, - al pagar impuesto predial, el cual siendo ejidatario no pagaba. Este cambio de régimen de propiedad, permite al pequeño propietario cuando se asocia para formar sujetos de crédito - obtener préstamos bancarios sin ningún problema, porque su -- propiedad, queda en garantía del préstamo, pero aquí surge un problema, porque si el pequeño propietario no obtiene buena cosecha para pagar su deuda, el banco acreedor - puede legalmente embargar la propiedad, y como el campesino - está descapitalizado corre el riesgo de perder su bien inmueble debido a la acumulación de intereses. Esto puede conducir a que los banqueros sean los dueños de la tierra y formar en el futuro la nueva clase de terratenientes, lo cual es contra revolucionario.

Para evitar que el ejidatario, comunero o pequeño -- propietario pongan en peligro sus tierras opino lo siguiente:

que el gobierno de la República, instrumente un programa agropecuario integral, que tenga como base la creación de sistemas de riego en todo el país, que permitan al campesinado Nacional, obtener buenas cosechas y de esta forma obte--

ner los recursos económicos suficientes, para poder pagar --- sus deudas bancarias, y así no formar parte del grupo de campesinos con carteras vencidas.

Es tan importante el sistema de riego que le permite al campesino, además de asegurar su cosecha, obtener más cantidad y más calidad en sus productos agropecuarios.

Por otra parte, hemos de saber que los agricultores de Estados Unidos, tratándose de producción maicera obtienen de cinco a seis toneladas por hectárea; mientras que nuestros campesinos, apenas si obtienen una y media o dos toneladas -- por hectárea, debido a que sus tierras son de temporal.

Esta diferencia tan grande existente en la producción agrícola, se debe, a que los agricultores Estadounidenses invierten más capital en el campo, y además cuenta con un gran sistema de riego y mejor tecnología.

¡Respecto a la PRIVATIZACION DE LA PROPIEDAD EJIDAL considero que es buena siempre y cuando, el Gobierno Federal proporcione al campesino a bajo costo los siguientes: agua, - energía eléctrica, combustibles, fertilizantes, maquinaria -- agrícola y demás infraestructura necesaria.

Además que se regulen los precios de los productos - agropecuarios y se organice a los campesinos en la comerciali zación de sus productos.

Asísi se puede lograr la SOBERANIA ALIMENTARIA .

De esta forma, el Gobierno de la República estará cum pliendo a los campesinos de México, haciéndoles llegar con su apoyo la JUSTICIA SOCIAL, que tanto han anhelado por mucho -- tiempo.

Señor Presidente de la República, no debemos olvidar que en las dos revoluciones que ha tenido nuestro país la de 1810 y 1910, los campesinos han aportado los mayores contingentes; por lo tanto, los cambios políticos, económicos y sociales que se han logrado ha sido en gran parte, por la participación decidida y patriótica de los campesinos. Señor Presidente a los campesinos hay que escucharlos y apoyar los en sus demandas, porque se han ganado a pulso un mejor nivel de vida que tanto reclaman con todo derecho.

Se pide el apoyo para los campesinos en todos los aspectos, para que puedan hasta donde sea posible competir con sus productos agropecuarios al entrar en vigor el T. L. C.

Reconocemos que EL PRONASOL Y PROCAMPO son programas del Gobierno Federal, que beneficiarán a una parte de la población rural, pero se requiere de una inversión mucho mayor, con la cual se logre una producción agrícola abundante y permanente; la cual de paso a una ganadería fuerte y próspera y de ahí, surgir una verdadera industrialización agropecuaria en todas las áreas rurales.

Si nos damos cuenta los Estados Unidos de Norteamérica, son poderosos por su enorme industria bélica, pero son más poderosos aún, porque cuentan con una producción agropecuaria abundante, que les permite satisfacer su demanda interna y además puede exportar sus productos agropecuarios sobrantes y en gran cantidad a varios países del mundo.

En la PRIVATIZACION DEL EJIDO, tema central de esta sencilla tesis, considero que hay situaciones en que al ejidatario le conviene ciento por ciento, cambiar al régimen de propiedad privada. Y es en los casos en que sus parcelas ejidales por efecto del crecimiento de las zonas urbanas, llega el momento en que quedan partes del ejido dentro o junto a éstas zonas urbanizadas. En estos casos si le conviene al ejidatario privatizar su parcela, y al adquirir el dominio pleno le favorece, porque conserva el valor económico de su parcela, y de esta forma fortalece y asegura su patrimonio familiar.

CONCLUSIONES

1.- Es necesario realizar en todas las poblaciones rurales del país, sistemas de riego, para contar con tierras aptas para la agricultura.

2.- Dar créditos, solamente a los campesinos que cuenten con sistemas de riego en sus parcelas; porque con la venta de sus cosechas podrán pagar sus deudas, y no pondrán en peligro sus propiedades.

3.- Que los recursos de PRONASOL y PROCAMPO se destinen a los campesinos con tierras de temporal.

4.- Apoyar con programas al campo a nivel nacional, por parte de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

5.- Es indispensable que los gobiernos y las secretarías de estado relacionadas con el campo. Hagan llegar a los campesinos maquinaria agrícola, técnicos agrícolas, fertilizantes e insumos, para lograr una producción suficiente, y hacer realidad la soberanía alimentaria.

6.- Creemos que con los cambios logrados en la economía, en la política y la modernización social, se puede dar la privatización en el campo.

7.- Creemos que conviene ciento por ciento al ejidatario cambiar de régimen de propiedad ejidal, a régimen de propiedad privada, porque obtiene mayores ventajas.

8.- que el ejecutivo federal, impulse las investigaciones científicas y tecnológicas relacionadas con el campo.

9.- Crear sistemas de comercialización más modernos y cadenas de industrias en las áreas rurales, para - - -

la transformación de los productos agropecuarios en beneficio del productor y del consumidor.

10.- Reorganizar la economía nacional en todos sus aspectos, para conservar lo más preciado que tenemos LA PAZ SOCIAL.

I N D I C E
PRIVATIZACION DE LA PROPIEDAD
E J I D A L

PAG.

INTRODUCCION	1
------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJIDO DURANTE LA EPOCA PREHIS
PANICA.

1.1. La Triple Alianza	4
1.2. La Propiedad Territorial de los Pueblos	6
1.3. Medidas Agrarias	8

CAPITULO II
EPOCA COLONIAL

2.1. Derecho de Propiedad de la Corona Española	10
2.2. Distintos tipos de propiedad	11
2.3. Las Propiedades de Tipo Individual en la Nueva Espa ña	12
2.4. Las Propiedades de Tipo Colectivo	15
2.5. La Explotación Agrícola en la Epoca Colonial	16
2.6. La Propiedad de los Españoles, de los Indígenas y del Clero	16

CAPITULO III
MEXICO INDEPENDIENTE

3.1. Aspecto Agrario	21
3.2. Diversos Tipos de Propiedad Durante esta Etapa	21
3.3. Principales Proyectos y Leyes Agrarias de ésta Epo ca	22
3.4. Las Inquietudes de los Colonos Agrícolas de Texas	23

CAPITULO IV
LEYES DE REFORMA

4.1. La Reforma	24
4.2. Efectos Económicos y Políticos de la Ley de Desamor tización	25
4.3. La Aplicación de la Ley de Desamortización	25
4.4. La Constitución Política del 5 de Febrero de 1857	25
4.5. Ideas Agrarias de Ponciano Arriaga y Castillo Velaz co, como principales constituyentes de 1857	26
4.6. Ley de Nacionalización del 12 de Julio de 1859	26

CAPITULO V
EL PORFIRISMO

5.1. Ley sobre Ocupación y enajenación de Terrenos Baldíos expedida por Don Porfirio Díaz, el 26 de Marzo de 1894.	28
--	----

CAPITULO VI
LA REVOLUCION MEXICANA

6.1. Aspecto Histórico 31
6.2. Plan de San Luis Potosí 32
6.3. Plan de Ayala 33

CAPITULO VII
EL EJIDO DE LAS DIFERENTES LEGISLACIONES
AGRARIAS

7.1. Diferentes clases de Ejidos 35
7.2. El Ejido en la Ley del 6 de Enero de 1915
7.3. Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920 40
7.4. El Decreto Preconstitucional del 19 de Septiembre -
de 1916 44
7.5. Decreto del 22 de Noviembre de 1921 45
7.6. Programa Político de la Revolución Mexicana
7.7. Reglamento Agrario 46
7.8. Ley de dotaciones y restituciones de Tierras y Aguas
del 23 de Abril de 1927. Reglamentaria del Artículo
27 Constitucional. 47
7.9. Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas
del 21 de Marzo de 1929 49

CAPITULO VIII
CODIFICACIONES DE LA REFORMA AGRARIA

8.1. Código Agrario del 22 de Marzo de 1934 50
8.2. Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940 54
8.3. Código Agrario del 1942 56

CAPITULO IX
EL EJIDO EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEL 16 DE MARZO
DE 1971.

9.1. Aspecto Histórico 57
9.2. Autoridades Agrarias
9.3. El Ejido 59
9.4. La Organización Económica del Ejido 60
9.5. La Redistribución de la Propiedad Agraria
9.6. Procedimientos Agrarios 61
9.7. Registro y Planeación Agraria
9.8. Responsabilidades en Materia Agraria 62
9.9. Reformas de la L. F. R. A.

CAPITULO X
LA PRIVATIZACION DE LA PROPIEDAD EJIDAL

10.1. El Ejido en el Artículo 27 Constitucional Reformado 64
10.2. El Ejido en la Ley Agraria Vigente 65
10.3. La privatización del Ejido de Acuerdo al Artículo 27
Constitucional y su Ley Reglamentaria 97
10.4. Opiniones Personales al Respecto 99

CAPITULO XI

CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA	103

BIBLIOGRAFIA

RAUL LEMUS GARCIA
DERECHO AGRARIO MEXICANO
EDITORIAL LINDA - PASEO DE LA REFORMA NORTE 604 DESPACHO 1303
MEXICO, 1975.

MARTHA CHAVEZ PADRON
EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO
EDITORIAL FORRUA S. A. - REPUBLICA DE ARGENTINA No. 15
MEXICO, 1991

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ
EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO
EDITORIAL FORRUA S. A. - REPUBLICA DE ARGENTINA No. 15
MEXICO, 1986.

JOHN WOMACK JR.
ZAPATA Y LA REVOLUCION MEXICANA
EDITORIAL SIGLO XXI EDITORES S.A. DE C. V.
CERRO DEL AGUA 248, COL. ROMERO DE TERREROS
MEXICO, 1985.

INSTITUTO DE CAPACITACION AGRARIO
DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
LEY AGRARIA 1992.

JAVIER MORENO PADILLA
(COORDINADOR EDITORIAL)
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDIC. 1992.

TESIS EN BLANCO

323